

¿Puede la cárcel defender a los animales?

Violencias, protección y apariencias.
El maltrato animal en el Código Penal.

ASAMBLEA ANTIESPECISTA DE MADRID

§

Pensar respuestas eficaces y constructivas
al maltrato animal.

MARÍA JOSÉ BERNUZ BENEITEZ

Esta edición ve la luz por primera vez en Madrid, en septiembre de 2023.

ochodoscuatro ediciones

Depósito Legal: M-28669-2023

ISBN: 978-84-122658-7-3

Todos los beneficios de este libro irán destinados a la difusión de las ideas antiespecistas.

Queda terminantemente recomendada la difusión total o parcial de esta obra siempre y cuando se utilice con fines no comerciales. Para cualquier otro uso, es necesaria la autorización expresa de la asamblea de la editorial.

ÍNDICE

Prólogo	5
----------------------	---

Violencias, protección y apariencias. El maltrato animal en el código penal.

<i>Asamblea antiespecista de Madrid</i>	7
---	---

El artículo 337 del Código Penal.....	8
---------------------------------------	---

Algunas consideraciones al vuelo.....	10
---------------------------------------	----

El concepto de maltrato animal: qué es y cómo funciona	12
--	----

La otra cara de la misma moneda: el bienestar animal.....	19
--	----

El especismo	22
--------------------	----

La cárcel.....	24
----------------	----

Leyes de protección animal y movimiento de base	34
---	----

Para acabar	38
-------------------	----

Bibliografía y fuentes	40
------------------------------	----

Pensar respuestas eficaces y constructivas al maltrato animal.

<i>María José Bernuz Beneitez</i>	43
---	----

1. Maltrato animal e internamiento humano	43
---	----

2. Razones para pensar en castigos eficaces para maltrato animal.....	51
--	----

3. Sobre el delito de maltrato: qué se protege y quiénes son las partes.....	56
---	----

4. ¿Para qué sirve o debería servir el castigo penal?	64
5. Propuestas para responder al maltrato mejorando la situación del bienestar animal.....	71
6. ¿Justicia restaurativa? ¿En delitos de maltrato animal?.....	88
7. Conclusiones	92
8. Bibliografía citada.....	97

PRÓLOGO

Leímos *Violencias, protección y apariencias. El maltrato animal en el Código Penal* en cuanto salió, hace ahora tres años. Esa misma primavera de 2020 un ser querido nos hizo llegar por correo electrónico un artículo académico titulado *¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal*. Ambos textos abordaban, desde campos distintos, un mismo asunto, un asunto que pocas veces se cuestionaba y que siempre nos había parecido importante.

El contexto legal ha sufrido algunos cambios desde que se escribieron los textos originales. De hecho, este librito ha tardado más en salir porque estuvimos esperando a que se resolviesen dos procedimientos legislativos: la modificación del Código Penal en lo referente al delito de maltrato animal (Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo) y la llamada ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales (Ley 7/2023, de 28 de marzo). Ambos textos legales han sido recibidos por los colectivos animalistas con decepción, tristeza e indignación, y su aprobación definitiva estuvo precedida por semanas de protestas. Este sentimiento de desagravio, sabiendo que los animales han quedado más desprotegidos aún de lo que ya lo estaban, nos ha hecho dudar sobre la edición de este libro. Sabemos de sobra que el tema y el momento son delicados, pero eso no quita valor a las aportaciones que se hacen y, en definitiva, ambos textos son lo suficientemente cautos, razonados

y respetuosos. A pesar de todas las emociones y de todas las víctimas, necesitamos poder hablar tranquilamente sobre cómo encaramos esta lucha.

Respecto a los cambios legales de reciente aprobación, María José Bernuz ha actualizado su artículo para incluirlos en la presente edición. El texto de la Asamblea Antiespecista de Madrid se recoge tal cual salió en su edición original, así que el pequeño apartado sobre el marco jurídico ha quedado algo desfasado. Al margen de algún detalle técnico, las críticas que se desarrollan nos parece que siguen igual de vigentes.

Para una mayor comprensión de los cambios legislativos recomendamos el trabajo de divulgación de Intercids y Mis Amigas Las Palomas. Frente al desolador tratamiento mediático, sus publicaciones al respecto nos han resultado muy agudas y didácticas. Los textos legales pueden consultarse en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/03/28/3>

<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7/con>

Más allá de las cuestiones más coyunturales, los textos que os traemos nos parecen de gran interés porque están enraizados en la práctica cotidiana y porque nos incitan a no aceptar como obvias o inevitables las respuestas que el Estado nos ofrece.

La asamblea de ochodoscuatro ediciones,
segunda mitad de 2023.

VIOLENCIAS, PROTECCIÓN Y APARIENCIAS. EL MALTRATO ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL

*Un texto colectivo de la Asamblea Antiespecista
de Madrid. Primavera de 2020.*

Desde hace algunos años una de las reivindicaciones más extendidas en el entorno animalista es la inclusión del delito de maltrato animal en el Código Penal (CP) y la consiguiente aplicación de penas de prisión por este delito. Esta demanda se ha convertido en un auténtico eslogan y no es difícil escuchar el cántico “Maltrato animal al Código Penal” en prácticamente cualquier convocatoria de carácter animalista.

Desde la Asamblea Antiespecista de Madrid pensamos que es un tema complejo sobre el que hemos visto la necesidad de debatir a nivel interno. Ahora nos gustaría compartir nuestras reflexiones con la intención de promover y aportar en un debate más amplio sobre este tema.

Antes de entrar en materia queremos aclarar que seguimos teniendo muchas dudas y nos sigue pareciendo un tema difícil y controvertido en el que adoptar posturas simplistas, casi seguro, nos llevará a ignorar una parte del mismo.

A veces repetimos lemas sin profundizar en ellos y sin entender realmente lo que significan. ¿Qué queremos cuando gritamos “Maltrato animal al Código Penal”? ¿Nos hemos informado sobre qué dice el CP al respecto? ¿Lo

hemos leído? ¿Hemos analizado y reflexionado sobre las consecuencias?

Si no hacemos un análisis crítico corremos el riesgo de que ciertas reivindicaciones se queden vacías y no empujen en la dirección de lo que queremos conseguir.

El artículo 337 del Código Penal

Desde principio del s.XXI activistas y asociaciones animalistas han pedido la reforma del CP para el endurecimiento de las penas de maltrato animal. En el CP de 1995 el maltrato a los animales se recogía como una mera falta castigada con pena de multa.

En la reforma de 2003, por primera vez en el Estado español, el maltrato animal se incluye como delito. Después, en 2010 se eliminó el requisito de ensañamiento para que el maltrato animal fuera considerado delito y también se elevó la pena de multa por el abandono de animales domésticos. Finalmente, en 2015 se hizo una última modificación con algunas novedades algo más significativas.

- Se especifica (algo más que en las anteriores) los animales objeto de protección penal.
- Se introduce la “explotación sexual” del animal.
- El abandono de animales pasa a ser delito.
- Se incorporan agravantes específicos, especialmente cuando los hechos se hubiesen ejecutado en presencia de una persona menor de edad.

- Cuando el maltrato tiene como consecuencia la muerte del animal, la pena de prisión puede alcanzar hasta los 18 meses e inhabilitación de hasta cuatro años.
- Elevación de la cuantía de la pena de prisión y de inhabilitación.
- La inhabilitación especial para la tenencia de animales como pena principal en el delito de maltrato, y como pena menos grave en el delito de abandono (Vid. Arts. 33.3.f y 33.3.c, respectivamente).
- La suelta de animales peligrosos o dañinos queda finalmente reconducida a la infracción civil (Vid. Art. 37.16 de la LO 4/2015 de seguridad ciudadana).

Realmente la principal novedad de esta reforma es el castigo con penas de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

En el caso de la muerte del animal la pena conlleva la privación de libertad de 6 a 18 meses e inhabilitación especial de 2 a 4 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Después de muchos años pidiendo el reconocimiento del maltrato animal como delito grave, es así como han quedado las cosas desde 2015. Algunas personas podrán ir a la cárcel por maltratar, aunque siguen quedando impunes la mayoría de estas acciones.

Algunas consideraciones al vuelo

Uno de los aspectos más positivos que vemos a este cambio legislativo es el mensaje que puede dar a la sociedad, pues quizá contribuya a marcar un mínimo moral diciendo claramente que maltratar a algunos animales está mal. Eso posibilitaría cambiar algunas conciencias porque aceptar que maltratar a los animales está mal es una consecuencia de aceptar que de alguna manera los animales importan. También creemos que esta idea se puede ampliar al resto de animales que no están incluidos ahora mismo. Queremos remarcar aquí lo siguiente: el hecho de que la ley incluya a unos animales y deje fuera a otros no implica necesariamente que se vaya a dar el salto a nivel de conciencia (de un grupo reducido al resto de animales), ni que ese salto no pueda darse.

Reconocemos que esta medida puede brindar cierta protección a algunos animales, principalmente por su carácter disuasorio. Obviamente un animal que haya sido maltratado no va a ver reparado el daño recibido porque quien lo hizo vaya a la cárcel, pero puede haber gente que deje de hacer estas cosas por miedo. También, los animales que estén sufriendo malos tratos, si se interpone denuncia, quizá puedan ir a un hogar sin violencia. En este proceso de reflexión decidimos darle la vuelta a nuestras propias preguntas. ¿Vemos algo positivo en el hecho de que no se incluya el maltrato animal en el CP? Aquí la cuestión principal nos parecía el desarrollo de soluciones alternativas a la vía judicial. Pensamos que si hay gente que demanda una

solución judicial al tema suele ser porque hay un vacío y no se tienen otras herramientas para intervenir de manera eficaz. Aunque prefiramos buscar otro tipo de soluciones que no dependan tanto del poder político y sus instituciones, vemos que el hecho de no legislar en este tema no garantiza que vayan a surgir esas propuestas de intervención y resolución. Que no haya una ley no significa que se vayan a hacer las cosas de manera distinta, a veces puede significar que ciertas cosas simplemente no se hagan. Y sí que vemos muy claro que ahora mismo los animales necesitan más protección de la que tienen.

Pensando sobre los aspectos negativos de no incluir el maltrato animal en el CP, vemos el mensaje que se lanza a la sociedad de nulo reconocimiento hacia los intereses de los demás animales. Quedarían totalmente desprovistos de cualquier consideración moral, y por tanto desprotegidos al no haber actualmente otras alternativas desarrolladas para asegurar su protección. Esto garantizaría la impunidad y eso podría aumentar el nivel de maltrato. Además, teniendo claro que los principales perjudicados son los animales maltratados, la sensación de desesperación y frustración ante la violencia es difícil de manejar por quienes sí los tenemos en cuenta.

El concepto de maltrato animal: qué es y cómo funciona

Si vamos a pensar sobre los pros y los contras de la reivindicación “Maltrato animal al Código Penal”, puede ser útil dedicar un rato a ver qué es eso del maltrato animal. Es probable que un mismo concepto se entienda de diferentes maneras y, lo más inquietante, se utilice para fines muy distintos. Para hacer este acercamiento crítico al término nos ha parecido provechoso diferenciar dos niveles: el social, es decir, qué se entiende en esta sociedad por maltrato animal, y el legal, o sea, cómo se refleja en la legislación, que es lo que realmente cuenta a la hora de poner en marcha procesos judiciales, denuncias, etc., y que en principio debería ser algo bastante concreto y acotado.

El maltrato a nivel social

Es bastante difícil determinar con exactitud qué significa cualquier cosa para una sociedad en su conjunto. Obviamente las mismas palabras tienen diferentes connotaciones para diferentes personas, así que hemos intentado buscar algunas referencias que nos puedan ayudar. No hemos encontrado nada muy claro (se leen cosas tipo “acto de maltratar”, “tratar mal”, menoscabar”) y es todo bastante parecido.

Respecto a la opinión como sociedad acerca del maltrato animal, hemos estado buscando en la base de datos

del Centro de Investigaciones Sociológicas¹. En general no encontramos muchas investigaciones relevantes sobre asuntos directamente relacionados con los demás animales. Pero sí que en el barómetro de enero de 2003, en unos momentos en que estaba candente el debate sobre la tipificación del maltrato animal como delito, hicieron un estudio al respecto². El respaldo a la nueva medida era enorme, a un 83,2% le parecía bien o muy bien. También queda reflejado que no hay diferencias significativas en el apoyo que recibe la medida en función de la autoubicación ideológica de las personas encuestadas.

Quizá el indicador más fiable del consenso social contra el maltrato animal (signifique lo que signifique eso) pueda ser la ausencia absoluta de una defensa pública del mismo. No hay nadie, ni a título individual ni desde organización alguna, que defienda abiertamente la legitimidad de maltratar animales. Nadie. Ni siquiera quienes a todas luces maltratan (como cazadores o toreros, por ejemplo) abordan así el tema. Su argumentación gira en torno a por qué no son maltrato sus prácticas. Eso nos hace pensar que la batalla a ese nivel está resuelta: en este momento histórico, defender abiertamente el maltrato hacia los animales está mal visto. Ante la imposibilidad de enfrentar ese punto, quienes en efecto maltratan centran sus esfuerzos en negarlo y en argumentar esa negación, pero nunca en defender la legitimidad de maltratar.

1. <http://www.analisis.cis.es/cisdb.jsp>

2. Estudio 2477, código 0019.

Este aparente consenso social tiene parte de buena noticia y a la vez nos muestra la mayor debilidad del concepto: algo en lo que pueden estar de acuerdo quienes verdaderamente se preocupan por los demás animales y quienes disfrutan (o directamente viven) de explotarlos, difícilmente podrá tener mucho contenido. Como ya podemos intuir, el debate sobre el maltrato animal no es del tipo “a favor” o “en contra”, sino que consiste en delimitar qué consideramos maltrato y qué no. Hay ejemplos en que sí podemos hablar de un aparente consenso social, pero desde luego que no hay a día de hoy unos límites claros del concepto que todo el mundo comparta. Y si los hay, a mucha gente nos parecen insuficientes.

Cuando hemos tratado de encontrar una definición aproximada de lo que entendemos a nivel social como maltrato, hemos visto que algunos de los conceptos más repetidos eran “cruel” o “innecesario”. Ambos términos pueden dar lugar a muchas interpretaciones y está claro que lo que para algunas personas es cruel sin lugar a dudas, para otras no (o al menos no lo viven así), lo que en la práctica se traduce en que aporta poca utilidad a la definición de maltrato animal. Y respecto a “innecesario”, lo más fácil es que se nos ocurra cuestionar qué sufrimiento es necesario infligir a los demás animales, cuánto de necesario hay en las diferentes formas en que los explotamos, etc.

Quizá si nos metemos a analizar los aspectos legales del maltrato animal encontraremos algo más de claridad. Al fin y al cabo ahí sí que hay unas reglas escritas que deben ser claras para su correcta aplicación. Veamos pues...

El maltrato a nivel legal

Vamos a ver entonces la definición actual que aparece en el artículo 337 del CP:

Conducta de quien por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a un animal doméstico o amansado, un animal de los que habitualmente están domesticados, un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje.

O sea, que el maltrato es la conducta de quien maltrate injustificadamente, lo que nos deja un poco como estábamos. ¿Quién y cómo determina qué tipos de maltrato están justificados? ¿Qué convierte en justificados unos malos tratos?

Quizá al leer arriba la definición hayáis podido pensar que entrarían dentro muchos animales explotados, por ejemplo los que llenan granjas y mataderos. Pero no podemos olvidar que las diferentes formas de explotación están permitidas por otras leyes administrativas específicas. A este respecto es bastante explícito leer la Ley 32/2007³, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio...

3. La tenéis recogida en el Código de Protección y Bienestar Animal del Boletín Oficial del Estado.

Aclaradas algunas dudas, nos parece que la definición legal de maltrato animal es bastante más clara y acotada que otras, ya que introduce algunos criterios concretos (si bien es cierto que acepta muchas excepciones). Otra cosa sería ver por qué se establecen esos criterios y qué hay detrás. Ahí creemos que hay mucha tela que cortar, pero de momento nos centraremos en el hecho de que es una definición más clara que la que se usa en otros ámbitos.

Y precisamente esa claridad nos muestra algo fundamental para entender el papel que desempeña la idea de maltrato animal en una sociedad especista. Todas las diferentes formas legales de explotación animal quedan fuera de la definición de maltrato animal. Se puede cazar sin maltratar, se puede torear, se puede tener una granja de visones y comerciar con sus pieles, se puede regentar un matadero que degolle a miles de pollos cada hora, sin que las leyes ni los jueces consideren que maltratamos a ni un solo animal. Ahí reside la fuerza del concepto y su utilidad: se puede estar en contra, se puede condenar a prisión a quien sea por maltrato animal sin que eso afecte lo más mínimo a las industrias que explotan animales ni al estado de las cosas. Quizá por eso hay tanto consenso y quizá por eso algunos partidos políticos incluyen tan fácilmente entre sus propuestas “animalistas” aumentar las penas de prisión a quienes maltraten.

Desde nuestra posición, todo esto nos genera una gran desconfianza y nos hace plantearnos si la cuestión del maltrato animal no podrá estar siendo instrumentalizada, tanto para ganar simpatías, como para mantener la atención en unas violencias concretas que palidecerían si

las comparásemos con las cifras que manejan las diferentes industrias de explotación animal. En ese sentido, nos gustaría plantear la siguiente duda: ¿no estará el delito de maltrato animal castigando la violencia individual hacia los demás animales (sin duda deplorable) a la vez que ayuda a mantener a salvo la violencia sistémica contra los mismos?

Veamos diferentes aristas o pliegues que puede tener esta duda. En primer lugar, no tenemos ninguna prueba ni evidencia de que sin la figura legal del maltrato animal la explotación animal fuese a estar más cuestionada socialmente. Incluso habrá quien pueda alegar que el delito de maltrato animal puede ser insuficiente en la actualidad pero tiene un valor estratégico: afianzado en el ordenamiento jurídico, ofrece la posibilidad de ir peleando para que se amplíen las prácticas que vaya incluyendo. De este posible futuro no podemos tener una valoración muy cerrada, lo que sí parece constatado es que en las diferentes modificaciones de la legislación a este respecto, y mirando algunos textos de otros países, sigue siendo una constante el blindaje de la mayoría de las industrias de explotación animal.

Como ya hemos comentado, otro argumento que puede buscar avalar el valor estratégico de la reivindicación de la penalización del maltrato animal es la posibilidad de que sirva para extender el mensaje y la conciencia de que los animales no humanos importan y que necesitan protección. Sobre esto volveremos más adelante, así que de momento solo lo dejamos apuntado.

Nuestra propuesta va más encaminada a dedicar el tiempo, la energía y los recursos a otros asuntos, como podría ser

la denuncia de las diferentes formas de explotación animal, la visibilización del especismo y de los motivos por los que debe ser combatido, el fomento y consolidación de colectivos y proyectos antiespecistas o el apoyo directo a animales que han sido explotados, ya sea participando en rescates, ayudando en santuarios, etc. Es a eso a lo que nos referíamos cuando planteábamos la pregunta y decíamos “a la vez que ayuda a mantener a salvo la violencia sistémica contra los mismos”. Sin querer restarle nada de importancia (que la tiene y mucha), ¿no puede ser de alguna manera la cuestión del maltrato animal como la imagen del dedo señalando a la luna y que nos estemos quedando mirando el dedo?

Queremos aprovechar este momento para reconocer y valorar el incansable y muchas veces desesperante trabajo de quienes dedican su tiempo y energías a intentar defender a los animales no humanos de los diferentes tipos de agresiones a las que se ven sometidos, casi siempre en la más absoluta indefensión. Las agresiones hacia los demás animales son un problema importante para el que por desgracia no podemos siquiera concebir una solución eficaz a corto plazo, y es desde esa dificultad y esa experiencia de impotencia desde donde entendemos que nos movemos al tratar este tema. La intención de estas líneas no es quitar nada de valor a la labor de quienes participan en protectoras, asociaciones contra el maltrato o grupos jurídicos. Nuestra intención es plantear algunos puntos para el debate colectivo, ya que nos encontramos con serias dudas y contradicciones a la hora de abordar este tema y su relación con otros puntos de la lucha antiespecista.

Volviendo al tema que nos ocupa y tratando de recuperar el hilo, llevamos un rato pensando sobre el concepto de maltrato animal, sus implicaciones, sus significados, el papel que puede estar desempeñando en las conciencias y en los textos legales, etc. Y preparando todo esto nos dimos cuenta de que hay otro concepto complementario al de maltrato y que tiene muchos elementos en común con el mismo...

La otra cara de la misma moneda: el bienestar animal

Frente a la idea de maltrato encontramos opuesta la de bien-estar. El maltrato es “lo que no debería suceder” y el bienestar es “como deberían ser las cosas”. Todo el mundo debería estar en contra del maltrato y a favor del bienestar. Y en eso parecen estar de acuerdo la comunidad científica, las organizaciones animalistas, la clase política y las empresas de explotación animal. ¿No hay algo raro en todo esto? De alguna manera, estos dos conceptos parecen funcionar muy bien juntos. “Frente al maltrato, bienestar” o algo así nos surge casi automáticamente. Pero, ¿de dónde viene esta idea del bienestar animal y quiénes la promueven?

En el informe *Dentro del matadero. Investigación en mataderos del Estado español*, de Tras los Muros, encontramos este dato histórico:

En la década de los años sesenta el Gobierno Británico encargaba a Roger Brambell, profesor de Zoología de la

Universidad de Bangor, un estudio para investigar las condiciones de explotación de los animales en las granjas. Con él se pretendía dar respuesta a la indignación social provocada tras la polémica publicación de *Animal Machines*, el libro de Ruth Harrison donde se habían descrito los horrores de la cría intensiva de animales. El estudio corroboró la tesis presentada en la denuncia, indicando que el trato que recibían en las granjas era espantoso y desarrolló una serie de condiciones indispensables para garantizar su bienestar. A partir de sus conclusiones el gobierno británico creó el Farm Animal Welfare Advisory Committee que años más tarde, en 1979, pasó a llamarse Farm Animal Welfare Council. Las condiciones especificadas en el estudio fueron ampliadas por este comité y derivaron en Las Cinco Libertades.

Desde entonces han sentado los estándares de bienestar animal que hoy influyen en las legislaciones de todo el mundo.

Como más veces se ha analizado y documentado, más allá de las indudables buenas intenciones de algunas personas, el concepto de bienestar animal es una de las herramientas ideológicas más potentes con las que se defienden quienes viven de explotar animales. El campo de la experimentación animal es un ejemplo clásico de esto y no hay más que ver cómo nos repiten incesantemente las famosas “tres erres” (reducción, reemplazo y refinamiento) cada vez que se cuestiona el carácter ético de tales experimentos. Pero lo mismo encontramos cada vez que salen representantes de algún circo que utiliza animales en su negocio: no hay

maltrato, se cumplen todas las normas de bienestar animal. Y tampoco se quedan atrás quienes explotan animales en la industria ganadera, de hecho quizá actualmente son quienes más están ondeando la bandera del bienestar animal, seguramente por la cada vez mayor visibilidad que el activismo está consiguiendo dar a la explotación animal y el cuestionamiento ético de la misma que se está consiguiendo extender. El ejemplo más claro y más, literalmente, sangrante: la campaña de verano de 2018 en la que Leche Pascual anunciaba que el 100% de sus granjas proveedoras han conseguido el certificado de Bienestar Animal otorgado por AENOR, una empresa de normalización y certificación, y cuyo eslógan fue “Pascual, Leche de Bienestar Animal”⁴.

No tenemos el espacio suficiente y excede los objetivos de este texto meternos en profundidad en este tema, pero sí queríamos ponerlo sobre la mesa por verlo directamente relacionado con la cuestión del maltrato animal y el papel que desempeñan en esta sociedad. Para un acercamiento más detallado al tema recomendamos las investigaciones *Matadero* (Tras Los Muros, 2018) y *Dentro del matadero* (Tras Los Muros, 2019), y también el clásico *Lluvia sin truenos* (Francione, 2008), un libro que puede resultar controvertido en algunos aspectos pero que aporta datos históricos y análisis que consideramos pueden ser de gran utilidad a la hora de clarificar algunas cuestiones.

4. https://www.youtube.com/watch?v=NJ7Cr_EyVRk
<https://lechepascual.es/bienestar-animal/>

El especismo

El maltrato animal es una consecuencia del especismo. Tratamos mal a alguien cuando no le respetamos, cuando no consideramos sus intereses. En nuestra sociedad occidental los animales son vistos como objetos, máquinas de trabajo, propiedades y comida.

El especismo permite que comamos animales, los encerramos en granjas, que les arranquemos la piel, que experimentemos con ellos, que nos divirtamos con ellos a costa de sus vidas. El especismo permite la caza, la ganadería, la pesca, la tauromaquia, los zoológicos, los circos, la experimentación animal, etc.

El especismo es un sistema de creencias y prácticas que sostiene que los seres humanos somos superiores al resto de los animales y por eso tenemos la legitimidad de utilizarlos para satisfacer cualquiera de nuestras necesidades o deseos. También decidimos qué animales merecen más consideración y respeto, a cuáles queremos proteger y a cuáles olvidamos, explotamos o asesinamos.

Cuando diferenciamos entre qué es maltrato para una especie y qué es maltrato para otra eso también es especista. El CP es especista porque no considera maltrato lo mismo para una especie que para otra. Al hablar de maltrato injustificado da a entender que hay un maltrato justificado. ¿Hay un maltrato justificado para la infancia, por ejemplo?

No especifica para qué animales está justificado el maltrato, pero la ley sí que ampara las granjas, los mataderos,

la experimentación animal y la tauromaquia. ¿Acaso eso no es maltrato animal?

El artículo 337 se muestra bastante vago e ineficiente al no especificar cuál es el maltrato injustificado. Si el Estado y las leyes amparan la tauromaquia, la ganadería, la experimentación animal... significa que justifica este tipo de violencia en los animales que sufren estas realidades.

Como antiespecistas creemos que todos los animales merecemos el mismo respeto y consideración, independientemente de nuestra especie. El CP no contempla la igualdad de los demás animales, al contrario, agranda la brecha entre especies y protege el maltrato de ciertos animales.

No creemos que pedir el endurecimiento de penas sin modificar las leyes en general suponga mucho avance para la lucha por la liberación animal. Quizás habría más gente que entraría en la cárcel, pero ¿realmente qué conseguiríamos con ello?

Si lo que queremos son cambios legales, pensamos que deberíamos ir más lejos pidiendo el reconocimiento de los demás animales como seres sintientes. Exigir en nuestras reivindicaciones que los demás animales dejen de ser considerados como meros objetos en propiedad y pasen a ser reconocidos como lo que son: personas con intereses propios que merecen ser respetados.

La cárcel

Hablar de cárceles es un tema muy complejo y delicado que requiere un análisis muy profundo para el cual no tenemos ni tiempo ni espacio en estas páginas. Nuestro objetivo es facilitar un pequeño acercamiento a una mínima reflexión crítica sobre las instituciones penitenciarias.

Origen de las cárceles, ¿cómo y para qué surgieron?

Para entrar en materia, nos gustaría conocer un poco más sobre las cárceles, ya que creemos que muy poco se sabe de ellas.

Como dice Angela Davis en su libro *Democracia de la abolición*: “Las cárceles son consideradas algo tan natural que es extremadamente difícil imaginar la vida sin ellas” (Davis, 2016).

Sin embargo, el encarcelamiento como castigo no es tan antiguo como imaginamos.

En el s.XVIII con el desarrollo de la Revolución Industrial en Europa comenzaron a desarrollarse núcleos urbanos y movimientos migratorios del campo. Como consecuencia de esta situación llegan un montón de personas no cualificadas para el trabajo y surge la pobreza como fenómeno social, lo que quiere decir que afecta a grupos enteros de población y no se limita a casos individuales.

En estas circunstancias surgen las cárceles como respuesta a esta situación. Fue una medida frente al problema

de la pobreza como fenómeno social en aquel momento. Se pensaba que las personas aptas para trabajar que no lo hacían era porque no querían y por eso se las condenaba moralmente y se las empezó a encerrar.

No fue hasta el s.XIX cuando delincuencia y cárcel empezaron a ir unidas. Hay cierto consenso en vincular este origen con el racionalismo, puesto que se buscaba una clave para llevar a la gente pobre a una vida decente, investigando las causas que les hacían estar así. Estudiando sus vidas, a través de sus familias “desestructuradas”, relaciones con sus mayores, etc., se definió el perfil del delincuente.

Esta no es la única teoría, también existen explicaciones que relacionan este proceso con la necesidad de inculcar al campesinado la disciplina necesaria en las nuevas fábricas urbanas (Melossi y Pavarini, 1980). Hay una gran diversidad de explicaciones expuestas por otros autores, pero lo que nos interesa reseñar, como dice Ignacio González Sánchez (González, 2015a), es

(...) que la cárcel es un invento moderno, y que sus orígenes están ligados a la gestión de grupos de poblaciones marginales, es un paso más hacia su desnaturalización y consiguiente repolitización, pues la cárcel es, y siempre ha sido, un instrumento político (y no una mera respuesta automática y evidente a los delitos).

Descubrir que las cárceles no han existido siempre quizá nos puede ayudar a imaginar otras respuestas más útiles.

La población carcelaria

Según los datos que facilita la web de Instituciones Penitenciarias, en enero de 2019 había en el Estado español un total de 58.971 personas presas.

En *El sistema penitenciario español*, publicado en 2014 por el Ministerio del Interior se dice:

El perfil mayoritario de nuestra población penitenciaria está representado por personas que han vivido en ambientes deprimidos, tienen escasa formación y no poseen cualificación profesional ni habilidades sociales.

Un porcentaje significativo de estas personas son analfabetas funcionales y otro grupo relevante no tiene estudios de educación primaria o no los ha completado. También existe un alto número de reclusos extranjeros con dificultades para manejar nuestro idioma. Otro rasgo muy acusado de la población penitenciaria es el alto porcentaje de drogodependientes. Los delitos mayoritarios siguen vinculados a la propiedad (robos), en el caso de los hombres, y a la salud pública (tráfico de drogas), en el de las mujeres.

Al leer esto es fácil darse cuenta de que son las personas pobres las más castigadas y las que terminan cumpliendo condenas.

En una sociedad desigual, la justicia no castiga por igual; primero porque no se vigila por igual. La vigilancia y el control están muy relacionadas con el trato con la policía, que difiere mucho en los barrios (Ruiz, 2018).

No todo el mundo tiene medios económicos para defenderse; no es lo mismo contar con alguien del turno de oficio que no te conoce, que con alguien que contratemos, con más tiempo y dedicación para tu caso. Tampoco está al alcance de todas las personas la libertad bajo fianza.

Aunque a veces nos quieran vender por los medios generalistas que el sistema judicial no discrimina, anunciando a bombo y platillo la entrada en prisión de ciertos altos cargos de la política o personajes públicos, esta no es la situación real. La cárcel es racista y clasista y en ella están sobrerrepresentadas las clases bajas y la población migrante. En 2018 según Instituciones Penitenciarias el 30% de la población reclusa era extranjera.

Funciones contradictorias

La cárcel tiene dos funciones principales, la primera suele ser castigar y con ello prevenir la delincuencia o el mal que se le puede hacer a la sociedad.

El castigo es el elemento disuasorio para cumplir las leyes, el miedo al castigo ejerce control sobre la mayoría de la población. Pero el control bajo el miedo no funciona cuando ya no se tiene nada que perder, cuando hay situaciones tan desesperantes en la que incluso la supervivencia del día a día está en juego y se ve necesario correr ciertos riesgos.

Tampoco funciona cuando la gente se siente especialmente protegida por pertenecer a una cierta clase social

o a un linaje privilegiado o simplemente porque se piensa que es muy difícil que se les pille.

Está claro que la cárcel castiga, aunque no podemos saber cuál es realmente su efecto disuasorio.

Pero la función principal de la que presumen las instituciones penitenciarias es la reinserción. Según el artículo 25.2 de la Constitución Española: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la educación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

Elisabet Almeda Samaranch evidencia en la presentación de *Enfoques no androcéntricos de las cárceles de mujeres*:

(...) la clara contradicción entre gran parte de los discursos penitenciarios oficiales y la vida cotidiana que se impone por parte de la institución y el funcionariado.

Las finalidades explícitas de la condena y la privación de libertad —las ideas de la rehabilitación e integración— colisionan con sus acciones implícitas de control, vigilancia y disciplina. En dicho contexto, es incuestionable que la cárcel forma parte de un engranaje punitivo que gestiona con eficacia el castigo a través del aislamiento social, la disciplina y la domesticación, buscando someter y anular a las personas, al ser consideradas como «objetos» de corrección de sus comportamientos «desviados», y forjando, de esta manera, una institucionalización de la ideología del control.

Al igual que explica Ignacio González Sánchez en su artículo *Origen y funciones de la cárcel* (González, 2015a), estas dos misiones son contradictorias.

Se entiende que la existencia de la cárcel nos achanta, y que por no ir ahí no delinquiremos. Se entiende que la estancia en la cárcel nos transforma, y que por haber estado ahí no delinquiremos. Para que lo primero sea efectivo, la cárcel tiene que ser terrible y dar miedo. Para que lo segundo sea efectivo, la cárcel tiene que ser amable y dar herramientas. Parece complicado hacer las dos cosas a la vez, y aun así se le exige que haga las dos.

Es cierto que la cárcel transforma a la mayoría de las personas que pasan un tiempo en ella. Esta transformación no suele ser positiva, ya que la persona que ha pasado por una pena privativa de libertad no suele volver a la sociedad como una persona más íntegra, autónoma, educada en valores, con ganas de vivir y aportar al mundo todo lo que le ha enriquecido su estancia en la cárcel. Por el contrario, la mayoría salen peor de lo que han entrado, con un importante deterioro físico y mental, normalmente sin apenas redes familiares y sociales con las que empezar a reconstruir su vida.

Para profundizar más sobre esto recomendamos el libro de Valverde Molina, *Las cárceles y sus consecuencias* (Ed. Popular, Madrid 2010).

Tabla de reincidencia según tiempo pasado en prisión
(González, 2009. p. 304)

Tiempo pasado en la cárcel	% de reincidencia
1 día-6 meses	66,70%
6 meses-1 año	79,50%
2-3 años	70,50%
5-6 años	80,60%

Condiciones de las cárceles en el Estado español

En el Estado español actualmente hay 82 centros penitenciarios. Ninguno de estos centros tiene nada que ver con el tópico de las cárceles como hoteles de cinco estrellas. Son espacios muy grandes, aunque luego el espacio disponible por cada persona allí encerrada es bastante reducido. Las celdas tienen una superficie de entre 10 y 14 m², en su interior hay un lavabo, una ducha, una mesa, un armario y una litera, ya que es fácil que sea compartida por dos personas. Dependiendo del grado al que se está asignado (primero o segundo) se puede pasar en la celda de 20 a 14 horas respectivamente.

Las cárceles están organizadas por módulos independientes. Cada módulo tiene las instalaciones necesarias para la vida allí: la cocina, comedor, patio, etc.

Las actividades culturales, terapéuticas y deportivas suelen brillar por su ausencia. En los centros penitenciarios se

prioriza la seguridad y el control antes que la educación, la reinserción y la atención terapéutica. Esto se ve claramente reflejado en el número de profesionales que se dedican a cada cosa. Por cada profesional en las tareas de tratamiento hay 4,67 trabajando en la vigilancia. En torno a 18.844 que vigilan frente a 4.032 que hacen terapia (González, 2012).

Se supone que todas las personas que están cumpliendo una condena tienen un plan de tratamiento para su reinserción en la sociedad, que es lo que se llama Plan de tratamiento penitenciario. Curioso que la mayoría de las personas no conozcan su plan y carezcan de actividades individualizadas o colectivas para su desarrollo. Muchas de ellas dependen de entidades alternativas como ONG que entran de vez en cuando a hacer algunos talleres.

La prisión es un lugar violento, en primer lugar porque las personas que están allí se encuentran en contra de su voluntad y para mantenerlas encerradas hay que ejercer la violencia continuamente, tanto la más sutil y psicológica como la más explícita (a través de golpes y palizas).

Los malos tratos y las torturas en estos lugares son difíciles de medir y de investigar y aún así las cifras que se publican son alarmantes y preocupantes. Datos que se pueden ver todos los años en el informe sobre la tortura en el Estado español, elaborado por la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura.

En 2017, 59 personas denunciaron torturas y malos tratos. Estos números hay que leerlos teniendo en cuenta que no es nada fácil denunciar a alguien a quien vas a seguir viendo todos los días y además tiene un gran control sobre

tu vida (Coordinadora para la prevención y denuncia de la tortura, 2018).

También hay que tener en cuenta la violencia que surge de la obligada convivencia, llena de tensiones y desconfianza en situación de hacinamiento en las celdas y los módulos.

En los últimos años, estudios empíricos dentro del área de la sociología han descubierto la relación que hay entre el gasto social de un Estado, la desigualdades económicas y el volumen de población penitenciaria.

Esta relación ha dado lugar a la hipótesis de que cuanto más se gasta en políticas sociales un Estado, menos personas presas suele tener (González, 2015b).

Evidentemente cuanto más población reclusa exista, más dinero hay que gastarse en el mantenimiento y control de la institución penitenciaria y más posibilidades habrá de que se recorte en gastos sociales, educación, etc.

Como dice Elisabet Almeda Samaranch en el artículo *Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España*, publicado en la revista *Papers* (2017):

La forma que tiene una sociedad de castigar y sancionar a personas que vulneran las leyes penales refleja en gran medida cómo es esa sociedad, qué tipo de control social se ejerce, cómo se ejerce y quién lo ejerce. Los delitos que son castigados y los que no, sus causas, sus orígenes, la relación con la desigualdad, el conflicto social, la pobreza, la exclusión, el género, la clase social, los grupos étnicos, la extranjería, todos ellos son temas y aspectos que la sociología y

otras disciplinas deberían analizar y en las que se tendría que profundizar.

Después de esto nos preguntamos, ¿qué queremos, que se castigue al que maltrata o que se deje de maltratar?

La cárcel no es la solución contra el especismo. Si seguimos profundizando un poco más en su existencia, nos daremos cuenta de que no es la solución a nada, es un problema de la sociedad sin resolver.

La prisión es un lugar especista, la estancia de cualquier persona allí no garantiza un cambio de conciencia sobre los demás animales. Es un sitio muy hostil y violento donde las jerarquías y las opresiones se multiplican. Es un espacio en el que no suele haber relación con los animales no humanos, la forma en la que se les ve es muertos encima de la mesa para comerlos. Y si aparecen vivos suelen resultar una amenaza, como cuando van perros amaestrados para detectar drogas, por ejemplo, lo que no facilita para nada la empatía con ellos.

Si queremos acabar con el especismo, como raíz del problema del maltrato animal, la cárcel no es la respuesta. La estancia en una prisión no suele fomentar el desarrollo de empatía y respeto a las personas ya violentas de por sí.

Es por eso que no creemos en ella, ya que no nos parece una medida útil para favorecer el antiespecismo, que es lo que realmente queremos.

Leyes de protección animal y movimiento de base

Habrà quien pueda pensar que qué tienen que ver estas dos cosas. Como quienes escribimos esto venimos de los movimientos de base y participamos en ellos, es algo que tenemos muy en cuenta a la hora de valorar qué queremos apoyar y qué cosas quizá no son tan buenas como parecen. Así que con este tema hemos querido dedicar también un espacio a esa reflexión.

Cuando las instituciones acaban asumiendo una demanda popular no siempre el resultado es positivo, o al menos no siempre tiene solo consecuencias positivas. Una reivindicación concreta suele ser el fruto de un proceso, tiene un contexto y se desarrolla y toma fuerza social a través de multitud de acciones, debates, acontecimientos, etc. La reivindicación es un producto social, es un punto de encuentro, algo sobre lo que hay un acuerdo y para lo que se decide trabajar duro. Y obviamente si se elaboran unos puntos a reivindicar, la idea es luchar para conseguirlos. Lo que queremos poner sobre la mesa aquí es que muchas veces los procesos de lucha colectiva, las redes y lazos que se crean, los aprendizajes y experiencias de lucha, lo que cada persona o grupo que participa en un pulso contra el poder se lleva, es algo que va mucho más allá de la propia reivindicación. Y es algo muy valioso, porque tendrá una influencia enorme tanto en las luchas de ese momento como en las venideras. Por eso queremos detenernos un rato sobre esto, porque es vital para los movimientos de lucha el cómo se resuelven sus conflictos, no solo si se ganan o no, sino cómo.

Cuando el poder (sea estatal, regional o local) acepta y asume una reivindicación popular, suele suponer un momento crítico para los grupos que han estado impulsando esa misma reivindicación. ¿Qué pasará después con toda esa gente y toda esa energía movilizada? ¿Se volverán a casa a celebrar esa victoria y ahí acabará todo? ¿Marcarán el siguiente objetivo y aprovecharán el impulso que ya tienen? ¿Verán su discurso, sus luchas, sus voces, manejadas e instrumentalizadas desde otro lado con unos intereses muy distintos a los que les hicieron moverse? Desde aquí nos gustaría animaros a quienes leéis estas líneas a que os intereséis por la historia de un par de episodios que pasaron por aquí hace no demasiadas décadas. Una es la oficialmente llamada Transición, un capítulo histórico que mostró muy claramente de qué va todo esto y para qué sirve, y del que se pueden encontrar dos versiones diametralmente opuestas: la versión oficial, elaborada desde el poder y con el absoluto beneplácito de sus portavoces oficiales (con apariencia más o menos alternativa) y la de quienes vivieron todo aquello desde los barrios, los centros de trabajo, los sindicatos de clase y todo tipo de organizaciones que pelearon con todas sus fuerzas por una dignidad que a día de hoy se nos sigue negando (por referenciar dos materiales: el documental *Autonomía Obrera* (Orsini y Falconetti, 2008) y el programa 234 de *Barrio Canino*). La otra historia que os queremos proponer es la del movimiento antimilitarista y la lucha por la insumisión y contra el servicio militar obligatorio, otro gran ejemplo de cómo asumiendo una parte de las reivindicaciones se

puede conseguir frenar y vaciar en gran medida un movimiento radical que no paraba de crecer⁵.

Con esto solo pretendemos añadir una perspectiva un poco más amplia al enfoque de nuestras luchas y reivindicaciones, más adelante entraremos en el caso concreto de la protección animal, pero antes queremos dedicar también unas líneas a otra cuestión. Parece que ante una injusticia, agresión o abuso, la opción “normal, natural y necesaria” es recurrir al Estado, que con sus leyes e instituciones se encargará de arreglarlo todo. Luego la práctica nos hace, como mínimo, dudar de todo esto, pero lo que queremos plantear aquí es: ¿qué pasa cuando la protección que ofrecen las instituciones es insuficiente, inexistente o no deseada?

Para contrarrestar un poco ese relato del pensamiento único oficialista, queremos dar valor a respuestas que surgen a situaciones injustas por parte de las personas afectadas y quienes se solidarizan con ellas, sin estar esperando a que nadie lo haga por ellas. Sin tener que irnos muy lejos ni dedicarle demasiado tiempo a que se nos ocurran: los puntos morados para hacer frente a las agresiones machistas, que cada vez se organizan en más barrios y pueblos; las redes de autodefensa feminista; nuevas iniciativas de autodefensa en el terreno laboral, impulsadas por grupos que no tenían mucha cabida en los esquemas del sindicalismo tradicional, como pueden ser las camareras de piso (Las Kellys, 2016) o la nueva ciclomensajería por aplicaciones

5. Para una historia de la campaña por la insumisión: <https://www.antimilitaristas.org/IMG/pdf/LIBRO.pdf>

(Cabezas de Tormenta, 2017); o los grupos antifascistas de toda la vida, que cuando crecen las agresiones fascistas se organizan y hacen lo que consideren que es necesario hasta conseguir frenarlas. Es decir, que el abanico de posibilidades es algo más amplio que esa dicotomía que nos quieren colar de “o de la forma oficial o nada”.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, hay muchas cosas que ya se están haciendo de forma directa para frenar lo que se conoce como maltrato animal. Un tipo de respuesta que se da son los rescates: ver a un animal viviendo en una situación de constante agresión, sacarlo de ahí y darle una nueva vida. Posiblemente conozcamos o hayamos conocido algún caso así, de personas relativamente cercanas que han sacado a un perro, por ejemplo, de un lugar donde era constantemente maltratado. Otra cosa que forma parte del repertorio es la confrontación con quien ejerce el maltrato. Desde una simple reprimenda a alguien que castiga cruelmente a un perro en mitad de la calle, a una visita preparada en la que se invita a quien suele agredir a cambiar su actitud de la forma más convincente posible. Muchas veces quien maltrata se ampara en el silencio y la pasividad del resto, y episodios de confrontación a veces funcionan para cambiar esas actitudes (al menos temporalmente o en determinados espacios).

Ahora viene la clave, los problemas y los límites de todo esto. Nos encontramos ante un problema de unas dimensiones tan desmesuradas que es imposible a día de hoy asumir la defensa física de cada animal que vive en este territorio. No podemos ir a buscar a todos los maltratadores uno

por uno, ni podemos rescatar a todos los animales que lo necesitarían. No tenemos capacidad, es simplemente inabarcable. Así que, aunque cada acción concreta en defensa de un animal es importantísima y vital para ese animal, como solución al problema (si es que todas las cosas tienen una solución única, estática y universal) se queda corto.

La gran pregunta que nos surge llegado este punto es: ¿podrá un endurecimiento de las penas de cárcel para quienes maltraten y se les descubra, denuncie y condene, resolver la situación? Como mínimo, tenemos serias dudas.

Y para cerrar este apartado, nos gustaría dejar planteada una cuestión: ¿de qué hablamos cuando hablamos de “pragmatismo” o de “realismo”? Pero eso de momento es algo en lo que no nos vamos a meter.

Para acabar

Estas líneas van llegando a su fin. En estas páginas hemos querido abordar una cuestión que nos parece poco debatida. Hemos repasado en qué consiste actualmente el delito de maltrato animal. Hemos reflexionado sobre el propio concepto de maltrato animal y también sobre otro estrechamente relacionado, el de bienestar animal. Hemos pensado sobre la relación entre la figura legal del delito de maltrato animal y el especismo. Y hemos hecho un breve acercamiento a la tan desconocida realidad carcelaria.

Queremos reiterar que el tema nos parece complejo y sensible. Sabemos que estamos hablando de violencias y

eso remueve mucho. Nuestra intención es abrir un debate donde hasta ahora solo encontramos una postura aparentemente indiscutible. Para bien o para mal, las experiencias que hemos vivido y el conocimiento que hemos desarrollado nos hacen no querer restar importancia al tema de la cárcel. Nos encantaría que saliesen nuevas aportaciones, que se discutiese esto en los grupos, entre la gente que participamos en diferentes iniciativas contra la explotación animal. Nos referimos a un debate real, no a lo que se suele ver en las redes sociales. Algo que nos sirva para profundizar nuestras ideas y mejorar nuestras prácticas.

Poniendo una vez más de relieve que nos parece fundamental proteger y defender a los demás animales de la explotación y la violencia que la humanidad ejercemos sobre ellos, como Asamblea Antiespecista de Madrid no asumimos ni respaldamos la consigna: “Maltrato animal al Código Penal”. No es algo que compartamos y nos parece bastante polémica. Ante las serias dudas que nos plantea, preferimos no promoverla.

Que continúen los debates. Que continúen los proyectos. Arriba la lucha.

Bibliografía y fuentes

- Almeda Samaranch, Elisabet. (2017a). Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España. *Papers*, 102(2). <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2334>
- Almeda Samaranch, Elisabet. (2017b). Presentación de Enfoques no androcéntricos de las cárceles de mujeres. *Papers*, 102(2). <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2343>
- Barrio Canino. (2018). #234 - Ni modélica, ni pacífica: contrahistoria sangrienta de la Transición española. <https://www.agorasolradio.org/podcast/barriocanino/>
- Boletín Oficial del Estado. (4 de marzo de 2019). *Código Penal y legislación complementaria*.
- Boletín Oficial del Estado. (13 de febrero de 2020). *Código de Protección y Bienestar Animal*.
- Cabezas de Tormenta. (2017). #151 - Ride for your rights! <https://www.cabezasdetormenta.org/>
- Centro de Investigaciones Sociológicas. Base de datos consultable en: <http://www.analisis.cis.es/cisdb.jsp>
- Coordinadora para la prevención y denuncia de la tortura. (Mayo 2018). *Informe sobre la tortura y los malos tratos en el Estado español en el año 2017*. <https://ala.org.es/informe-2018-sobre-la-tortura-en-el-estado-espanol-por-la-cpdt/>
- Davis, Angela. (2016). *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Trotta.
- Francione, Gary. (2008). *Lluvia sin truenos. La ideología*

del movimiento por los derechos animales.

- González Sánchez, Ignacio. (2009). Abolicionismo, cárceles e inseguridad ciudadana. Crítica, alternativas y tendencias. *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª época, (1), 291-315.
- González Sánchez, Ignacio. (2012). Las cárceles en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, (8), 18.
- González Sánchez, Ignacio. (2015a). El origen y las funciones de la cárcel. *Miradas Múltiples*. <https://gmiradasmultiples.blogspot.com/2015/07/el-origen-y-lasfunciones-de-la-carcel.html>
- González Sánchez, Ignacio. (2015b). Neoliberalismo y expansión del sistema penal: apuntes sobre una relación no anunciada. *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 9, v0901.
- Instituciones Penitenciarias. Estadística penitenciaria. <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/administracion-penitenciaria/estadistica-penitenciaria>
- Las Kellys. (2016). *Reportaje* [Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=2Ix8f1sFXHs>. Aquí su blog: <https://laskellys.wordpress.com/>
- Melossi, Darío y Pavarini, Massimo. (1980). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Siglo XXI editores.
- Movimiento de Objeción de Conciencia. (2002). *En legítima desobediencia. Tres décadas de objeción, insubmisión y antimilitarismo*. Traficantes de sueños.

- Orsini Zegrí y Falconetti Peña. (2008). *Autonomía obrera* [Película].Espai en Blanc. <http://www.autonomiaobrero.net/pages/la-pelicula.php>
- Ruiz Chasco, Santiago. (2018). Proximidad policial y desigualdad social: una aproximación a la construcción de la inseguridad en el centro de Madrid. *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 16, a1608.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2014). El sistema penitenciario español. Ministerio del Interior. NIPO 126-14-056-2
- Tras los Muros. (2017). *Matadero* [Documental]. <http://traslosmuros.com/documental-matadero/>
- Tras los Muros. (2018). *Dentro del matadero. Investigación en mataderos del Estado español*. <http://traslosmuros.com/mataderos-espana-investigacion.php>
- Valverde Molina, Jesús. (2010). *Las cárceles y sus consecuencias*. Ed. Popular.

PENSAR RESPUESTAS EFICACES Y CONSTRUCTIVAS AL MALTRATO ANIMAL¹

María José Bernuz Beneitez
Universidad de Zaragoza

1. Maltrato animal e internamiento humano

Empezamos a estar acostumbrados a que medios de comunicación de diversa índole visibilicen y se hagan eco de muestras de rabia individual y estupor colectivo cuando se produce un delito de extrema crueldad del tipo que sea. Tras el shock inicial ante el horror del acontecimiento se cuestionan las opciones punitivas que ofrece el Código penal, que siempre parecen excesivamente laxas para responder proporcionadamente a ese acto delictivo, que puede ser excepcional, pero que tiene consecuencias reales para las víctimas y para la sociedad. También se ponen en duda las respuestas judiciales al caso concreto, que siempre se juzgan innecesariamente garantistas e inatinadamente equitativas cuando tienen en cuenta circunstancias atenuantes.

1. Este trabajo se integra en el proyecto “Justicia restaurativa para delitos medioambientales y contra los animales: diseño de programas preventivos, de intervención y reparación en un marco globalizado” (Proyecto PID2020-114005GB-I0) del Ministerio de Ciencia, innovación y Universidad, 2021-2025. Investigadora Principal: Gema Varona.

Ante estas reacciones deberíamos pararnos y hacernos varias preguntas. Unas tendrían que ver con los elementos que nos hacen ver el delito como deleznable. Habría que pensar si están relacionadas con la maldad mostrada por el agresor, con las circunstancias en que se produjo el delito, o si resulta de la vulnerabilidad de la víctima. Otras cuestiones tendrían que ver con el sentido del Derecho y la utilidad del castigo penal. También es importante ubicar a las partes en el mapa del conflicto. De un lado, está el juez que representa al Estado y que decide si se ha cometido un delito y cuál es el castigo que le corresponde. De otro, está el agresor que ha cometido el delito. Pero también están las víctimas y perjudicados por el delito, que son los principalmente afectados, y suelen quedar fuera del tablero de juego sin voz ni voto. Son preguntas que requieren respuestas meditadas, alejada de una reacción visceral inmediatamente posterior a los hechos que nos acercaría a un populismo punitivo, y que aspiren a evitar las situaciones de maltrato y abandono animal. Sobre todo, son preguntas que exigen pensar con una cierta empatía y atendiendo a las consecuencias de las decisiones que tomamos porque, como recuerda Levin (2022, p. 95), aunque se haya un provocado un daño, a veces irreparable, a víctimas vulnerables, volcar las expectativas en el sistema penal supone preguntarse cuánto daño adicional es necesario para lograr qué fines.

Todas esas preguntas deberíamos hacerlas ante cualquier delito. También ante delitos de maltrato y abandono animal. Por ello, resulta llamativo que se exijan castigos más duros de cárcel como vía única para castigar las violencias

contra los animales. Y, de alguna manera, respaldar así la causa animalista. Pero también lo es que la reforma del Código penal sobre maltrato animal se decante por aumentar las penas de prisión hasta un máximo de 24 meses, pero luego permita sustituir las penas de cárcel por las de multa (salvo en casos de muerte del animal). En ambas respuestas falta una valoración de la eficacia de la respuesta penal en la prevención de la reincidencia y de la delincuencia. Y, a veces, también falta una valoración de la proporcionalidad entre los supuestos que se contemplan y las respuestas que propone, aun cuando aspira a individualizar el castigo permitiendo la aplicación en su mitad superior cuando confluían algunas agravantes (que incorpora la violencia vicaria en situaciones de violencia contra la pareja).

Con ello no digo que la causa animal lo desmerezca, más bien al contrario, pero no debemos perder de vista que la cárcel no contribuye en modo alguno a consolidarla ni a mejorar la vida y el bienestar de los animales que, finalmente, es lo que se pretende. Y es que se podría producir la paradoja de que movimientos sociales que denuncian la crueldad y disfunciones que genera el sistema penal y sus respuestas tendentes al internamiento, los justifican como medios adecuados para poder resolver o visibilizar algunos problemas de los ciudadanos. Se diría que el mensaje es: sistema penal no, cárceles no, salvo para lo que entiendo justificado, o cuando el agresor resulta incómodo o la víctima vulnerable. Se trata de paradojas e incoherencias que pueden alimentar e incrementar la pendiente deslizante del excepcionalismo carcelario y que han sido abordadas

de manera magistral por Justin Marceau en *Beyond Cages* (2019) cuando realiza el paralelismo entre el sufrimiento que genera el encerramiento cotidiano de los animales y el que produce en los seres humanos. Aboga por evitar la tentación de hacer pagar con la misma moneda a quienes cometen delitos de maltrato o abandono animal e invita a huir, en definitiva, de la lógica carcelaria o del internamiento. Entiende que, de alguna manera, resulta contradictorio “liberar a los animales encarcelando a las personas” (Marceau, 2022, p. 2). Y, en el mismo sentido, Levin (2022, p. 97) destaca la contradicción que supone que “la forma en que el Estado muestra que la sociedad entiende que encerrar y abusar de los animales es incorrecto, es encerrando y abusando de las personas”.

Al respecto volvemos con las dudas que es preciso resolver. De entrada, es comprensible la reacción airada de los movimientos animalistas cuando exigen y celebran las penas de cárcel y cuanto más largas mejor, ante delitos contra animales de extrema gravedad y crueldad. Es llamativo que esas reacciones suelen ser más frecuentes cuando la violencia se ejerce contra animales domésticos, algo menos (también menos conocidos) cuando se despliega contra otro tipo de animales (liminales o salvajes) o cuando se trata de animales que objetivamos porque desempeñan funciones para las personas (alimento, experimentación, diversión). De alguna manera la última reforma del Código penal (mediante la LO 3/2023, de 28 de marzo, en vigor desde el 18 de abril de 2023) confirma en parte esta tendencia porque, de forma muy loable, extiende su ámbito

de vigencia a los animales vertebrados, aunque conforman una categoría con respuesta penal inferior. En esa línea, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, *de protección de los derechos y el bienestar de los animales* se decanta claramente por la protección de los animales de compañía. Se diría que son esos animales domésticos y próximos a las personas los que son entendidos como “víctimas ideales”. Y, de esa manera, ya estamos pecando de un cierto especismo jerárquico porque asumimos que todos los animales son sintientes, pero nos preocupan (y empatizamos) más unos que otros. Y también pecamos de cierta ingenuidad cuando entendemos que dotarlas de la cualidad de víctimas nos legitima para pedir castigos más duros que mejorarán su calidad de vida o la de otros animales. En realidad, lo que se hace es “perpetuar el mito de que el castigo es una respuesta al dolor y a la pérdida” (Gruen, 2022, p. 410).

Eso nos devuelve a las razones del castigo en general y el que se impone o debería imponerse en los delitos contra los animales en particular. Deberíamos pensar qué es lo que esperamos cuando pedimos un castigo de cárcel más largo y en condiciones más duras. Puede que lo que queramos es que el agresor no vuelva a delinquir y, evidentemente, no lo hará durante el tiempo que dura la pena de cárcel. Sin embargo, la cárcel no responsabiliza por el daño causado, ni tampoco cambia una determinada mentalidad sobre los animales, ni modifica las causas que están tras el sufrimiento animal. Quizás queramos que no se cometan más delitos contra los animales y se entiende que el aumento de las penas en el Código penal y el castigo ejemplar es una manera

de hacer pedagogía social y de consolidar la causa animal. Habría que pensar en si realmente la población conoce los delitos y las penas que se aplican o si actúa impulsada por lo que entiende como correcto o incorrecto. Aparte de que, en ese caso, estamos utilizando al agresor para lograr una causa social.

Posiblemente, la aspiración última de las reivindicaciones punitivas es que mejoren las condiciones de vida y de bienestar de los animales y que las instituciones públicas se impliquen en esa tarea. Sin embargo, creer que ese fin se logrará mediante el desarrollo del sistema penal es “especulativo” (Gruen y Marceau, 2022) porque, como asegura Marceau (2022, p. 209), “no hay datos que demuestren que mayor dureza en las leyes de maltrato animal sirven para reducir los delitos”. En sentido contrario, el castigo se produce al margen de las víctimas reales, que son los animales. Y, lo peor de todo es que el internamiento no solucionará ninguno de estos tipos de maltrato ni las causas que están en su origen. Tampoco creo que la solución más efectiva sea la de permitir la sustitución de la pena de prisión por la de multa. Sobre todo, teniendo en cuenta que las sanciones administrativas pueden ser más gravosas económicamente que las impuestas por el juez penal por conductas similares o de mayor gravedad.

Marceau (2022, pp. 204-ss) advierte de que los efectos de la cárcel (sociales, laborales, personales, etc.) no se agotan cuando una persona es detenida, sentenciada y encarcelada efectivamente, sino que se producen incluso cuando esa persona ha sido liberada. No ser consciente de esas

consecuencias le parece “ingenuo o arrogante” (Marceau, 2022, p. 216). Destaca que el sistema judicial, al menos en Estados Unidos, genera una dinámica de “perder-perder” tanto para personas como para animales. Por ello propone buscar alternativas al sistema judicial que vayan a la raíz del problema y resuelvan el conflicto generando el menor daño posible. Una de esas soluciones podría mirar hacia la justicia restaurativa por la empatía y responsabilización que puede generar hacia la causa animal. Lori Gruen (2022, p. 415) asegura que “cuando se expone a la gente a formas empáticas y de cuidado de percibir otros animales, cuando llega a entender el animal como sintiente, complejo, como seres relacionales que sienten dolor físico, pero también sufren cuando se les encierra en jaulas o cuando no se promueve su bienestar psicológico, cambian sus actitudes”. Si no se logra cambiar de actitud, puede que no vuelva a cometer más delitos, pero seguirá manteniendo y promoviendo la misma imagen sobre los animales. Es importante pensar en las consecuencias de las respuestas penales sin dejar de pensar en la mejora de la vida de los animales.

En realidad, como indica Levin (2022, p. 91), puede que lo que estemos buscando es que el poder público se tome en serio el tema animal y lo visibilice. Y se le pide que, cuando se produzca la situación extrema de desprotección que supone el maltrato, demuestre su implicación a través del castigo penal efectivamente ejecutado. Para ello volvemos a encontramos con un primer escollo que tiene que ver con la visión y la relación tan contradictoria que tenemos con los animales. Con unos nos une un vínculo afectivo

potente que nos lleva a humanizarlos (y de alguna manera maltratarlos) y con otros una relación de utilidad que nos lleva a objetivarlos. La otra dificultad tiene que ver con que nuestros esquemas mentales nos llevan a pensar en términos de internamiento e invisibilización del agresor como la única respuesta, paradójicamente, más visible socialmente. No somos conscientes de que no podemos apartar eternamente, ni podemos apartar a todos. Debemos empezar a pensar en otras políticas informativas sobre las necesidades y el sufrimiento animal que moverá a muchos a ser conscientes de cómo es nuestra relación con los animales. Y, en último término, en castigos para los delitos de maltrato animal más eficaces en el logro de la responsabilización del agresor. Quizás antes de nada debemos desechar la idea de la suma cero en cuestiones humanas y animales (Fassel, en Cupp, 2022, pp. 37-38). Como apunta Marceau (2022, p. 5), las cosas no son tan simples. No todo se puede resumir en que, si dedicamos tiempo y esfuerzo a la cuestión animal, menospreciamos los asuntos que importan a las personas, y viceversa. Destaca que es posible pensar unificando ambos intereses porque lo que importa a las personas también es importante para los animales si no nos vemos como radicalmente separados de ellos.

2. Razones para pensar en castigos eficaces para maltrato animal²

Las situaciones de abuso, maltrato y abandono hacia todo tipo de animales siguen multiplicándose y diversificándose en medios y maneras. Y también se repiten las manifestaciones sociales y políticas en apoyo a la causa animal que entiende el “animal” en un sentido amplio para abarcar a la diversidad de seres susceptibles de maltrato o abandono. Y es que, al margen de la relación que tengamos con ellos, la investigación científica muestra que todos ellos son sintientes, esto es, capaces de dolor y disfrute. En esa línea, el propio Tratado de Lisboa de la Unión Europea indica que los animales son seres “sensibles” (art. 6 ter), el sufrimiento de todos ellos importa (o debe importar) igualmente y exige que los Estados miembros tengan “plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles” (art. 13), sin hacer distinción. Se trata de una capacidad para sufrir que, como afirman Donaldson y Kymlicka (2018), los convierte en seres vulnerables que deben ser protegidos especialmente mediante una legislación y unas políticas públicas que velen por sus intereses.

En esa línea, la modificación del Código penal de 2015 y la última de 2023, para evitar confusión y exclusiones ya difícilmente justificables, ha incorporado a los diversos

2. Cuanto sigue ha sido publicado previamente, aunque adaptado para esta publicación, en María José Bernuz Benéitez (2020): “¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal”, *InDret 1*, 394-423. Cuenta con el permiso de la revista InDret para su publicación.

tipos penales a la mayoría de animales. Así, tienen protección penal frente al maltrato o abandono los animales domésticos que consiguieron, por su mayor proximidad a nosotros, remover inicialmente la conciencia sobre la sintiencia animal. Pero también se han incorporado los animales amansados, los que están domesticados, los que viven temporal o permanentemente bajo el control humano, incluyendo a los vertebrados (en la última modificación). En todo caso, parece claro también que nuestro derecho ha optado por conceder una mayor protección a determinados animales, por el mayor vínculo que tenemos con ellos, o por su integración en los núcleos familiares o sociales. Al tiempo que, paradójicamente, restringe la protección de otros animales que también viven bajo el control humano, por una diversidad de razones culturales, consideraciones artísticas o intereses económicos. Además de limitar su intervención según el tipo de animal, haciendo gala de una jerarquía especista muy arraigada socialmente, el legislador acota las situaciones susceptibles de valoración penal. Así, atendiendo al principio de *ultima ratio*, entiende que solo determinados tipos de maltrato o abandono deben encontrar acomodo en el Código penal por su especial crueldad o afección a bienes jurídicos socialmente importantes, porque se entiende que la reacción a través de otros sectores jurídicos (en concreto, el derecho administrativo) no es suficiente ni proporcionada, ni tiene capacidad preventiva (Mesías Rodríguez, 2018, pp. 68-69).

Es obvio que al regular de forma indeterminada el delito de maltrato animal, se da entrada a muy diversas formas

de hacerles sufrir, por acción y omisión, a veces con dolo, otras imprudentemente por desconocimiento de las necesidades del animal que deben ser satisfechas por aquéllos de quienes dependen³. Vemos situaciones de maltrato que se cometen individualmente o en grupo, por adolescentes o por personas adultas, por hombres o por mujeres, por extraños o por los propios dueños o sus próximos. También es muy diverso el entorno del maltrato, en zonas rurales o en las ciudades, en público (raramente) o en el ámbito privado, en un contexto laboral o fuera de éste. Además, se puede causar sufrimiento al animal de forma directa, con intención de hacerle daño, o instrumentalmente, con el fin de causar sufrimiento a otras personas. Hay, entre otras situaciones, maltrato por diversión, maltrato por maldad, maltrato por desidia o maltrato aprendido. Abarca una diversidad de situaciones que, en todo caso, generan un sufrimiento injustificado e intolerable al animal, en su caso a sus dueños (salvo que sean los propios maltratadores) y también a la sociedad que reclama, de manera cada vez más urgente, la protección de su bienestar. De hecho,

-
3. Las necesidades básicas del animal, sin hacer distinciones, están recogidas en la Declaración universal de los derechos del animal, proclamada en 1978 por la Liga internacional de los derechos del animal. En el Convenio europeo sobre la protección de los animales de compañía de 1987, ratificado por España en 2017, se hace referencia a la obligación de procurarle “alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza y, en particular: a. proporcionar, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera; b. proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas; c. tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape” (art. 4.2).

se entiende que la integración de los delitos de maltrato y abandono animal en el Código penal es un paso importante en ese sentido.

Pero al mismo tiempo, vemos muy poca diversidad en las formas de dar una respuesta a esa multiplicidad de situaciones de maltrato animal. La legislación administrativa, cuando el maltrato animal constituye una infracción, resume el castigo en la multa “que no afecta a todos por igual, pues la paga quien puede y no quien quiere, de modo que en ocasiones se reporta ineficaz” (Mesías Rodríguez, 2018, p. 70). Por su parte, el Código penal ha apostado, como para la mayoría de delitos, por la pena de prisión cuando se trata de un comportamiento más grave, acompañado de las penas principales de inhabilitación para trabajar con animales o para su tenencia; que, salvo en los casos de muerte del animal, podrá ser sustituida por penas de multa (arts. 340 bis, ter y quater CP). A esta escasa diversificación en los castigos previstos hay que sumar que la duración de las penas de prisión previstas para los delitos de maltrato animal es inferior a dos años, por lo que cabe aplicar el régimen de suspensión de su ejecución (arts. 80 y ss. CP) con la posibilidad de imponer determinadas prohibiciones o deberes de conducta. Se trata de una respuesta que, quizás por desconocimiento, acaba generando una sensación social de impunidad del maltrato animal y, como reacción, exigiendo soluciones más drásticas cuando la violencia ejercida contra el o los animales resulta especialmente cruel.

Vemos que el sentido del castigo en los delitos de maltrato o abandono animal puede resultar contradictorio con

algunos principios de derecho penal. De un lado, cuando se trata de delitos que atentan contra la vida o la integridad física o psíquica de quienes entendemos como especialmente frágiles, una parte de la población cuestiona el discurso limitador de la prisión por sus efectos criminógenos y entiende que solo cuando el agresor está dentro y aislado es posible prevenir nuevos delitos. De esta manera se está evidenciando la idea de que quienes maltratan de una forma tan cruel a quienes no pueden defenderse no pueden reinsertarse y merecen penas de prisión cuanto más largas mejor. Como diría Ríos Martín (2016, p. 22), se nos olvida que “más despiadadas y quizás más numerosas que las violencias producidas por los delitos han sido producidas por las mismas penas, porque mientras el delito puede ser ocasional y a veces impulsivo u obligado, la pena siempre es programada, consciente, organizada”. De otro lado, dado que se trata de delitos que no toda la ciudadanía comprende de igual manera porque sigue asumiendo que el animal es una cosa, se reclama que el castigo cumpla una función pedagógica y ejemplarizante para el resto de la sociedad. En este caso, estaríamos justificando la instrumentalización de quien delinquirió para mostrar al resto que es un comportamiento punible y que se castiga efectivamente.

Creemos que es importante revisar algunas cuestiones relacionadas con el sentido del castigo en la justicia penal para reclamar su sentido preventivo en general y, en concreto, de los castigos previstos para los supuestos de maltrato animal. En esa línea de apostar por una respuesta eficaz y, por qué no, eficiente, es oportuno valorar las opciones

que podamos encontrar dentro o fuera del Código penal para evitar la reincidencia del agresor y desalentar de la comisión de nuevos delitos por parte de potenciales maltratadores. Si se logran efectivamente esos fines preventivos, se conseguirá minimizar las situaciones de maltrato animal y, a medio plazo, educar a la sociedad en valores de bienestar y respeto de los animales. Me gustaría retomar a lo largo del texto algunas de las preguntas que se hacen Varona y Hall (2018) en relación a la criminología verde, que pueden resultar oportunas en el análisis de la respuesta al delito de maltrato animal: ¿puede ser la respuesta penal una forma efectiva de prevenir el maltrato animal? ¿Cómo reparar a las víctimas? ¿Qué víctimas? y podríamos añadir ¿cómo educar a través del derecho en cuestiones de bienestar animal?

3. Sobre el delito de maltrato: qué se protege y quiénes son las partes

Para intentar plantear una respuesta eficaz y justa al delito de maltrato y abandono de animales es necesario conocer algo más sobre el propio delito. En concreto, nos interesa saber qué es lo que se protege (según el legislador) porque nos puede dar una idea de las razones sociales para integrar los comportamientos de maltrato y abandono en el Código penal y castigarlos. También es importante indagar sobre quiénes son las partes involucradas en el delito. Así, es preciso conocer a quien maltrata (sujeto activo), para lograr

su reinserción o responsabilización efectivas, e identificar a la víctima (sujeto pasivo), si el castigo aspira a repararla de alguna manera.

¿Qué se protege con los delitos contra los animales?

Algo que apreciamos cada día es que las instituciones avanzan con muchas dificultades y obstáculos en la regulación de cuestiones de bienestar animal. Nuestra relación ambivalente con los animales y el hecho de que una buena parte de la actividad económica y nuestra vida se construya sobre la vida de los animales puede llevarnos a pensar, como veíamos, en una dinámica de suma cero y asimilar que cualquier exigencia de mejora en sus condiciones de vida supondrán limitaciones ‘injustificables’ en la actividad de las personas. Esas mismas dudas se advierten en quienes interpretan y aplican la normativa penal, a quienes le cuesta llegar a un acuerdo sobre qué es lo que se protege con el delito de maltrato animal o sobre si son uno, varios o ninguno, los bienes implicados⁴.

De entrada, parece que se han dejado de lado justificaciones del delito de maltrato animal relacionadas con la protección del medioambiente. En sentido contrario, la doctrina penal hace referencia, cada vez más, aunque con

4. Una buena revisión de las diferentes teorías sobre el bien jurídico protegido por el delito de maltrato y abandono de animales con las últimas modificaciones del Código penal está en Mesías Rodríguez (2018, pp. 72-77); Ríos Corbacho (2016, pp. 18-28); Brage Cerdán (2017, pp. 47-60).

cautela, a bienes jurídicos relacionados con el animal (Ríos Corbacho, 2002, pp. 22 y 26). Unos consideran que el delito de maltrato animal protege su vida e integridad física y psíquica (Brage Cerdán, 2017, pp.54-60). Incluso alguna jurisprudencia llega a hacer referencia, en algún supuesto, a la dignidad del animal⁵. Hava matiza y entiende que lo que se protege es el bienestar animal; esto es, “el bien jurídico protegido en estas infracciones penales es el propio animal” (Hava, 2011, p. 279). Junto a ello, siguen vigentes planteamientos más antropocéntricos que ven una protección del animal útil para la promoción de intereses humanos. Así, es común entender que lo que se protege es la seguridad cuando se concibe el maltrato animal como un indicador de posibles violencias (o de una violencia más grave) hacia las personas, la sensibilidad ante un acto de crueldad hacia los animales (principalmente domésticos) (Taylor y Signal, 2009, p. 33), el vínculo y la relación humano-animal (que hace que se excluyan de protección específica los animales salvajes) (Ríos Corbacho, 2016, p. 27), la protección de la propiedad cuando se entiende que el animal es una ‘cosa’ que tiene un dueño, o incluso la protección de la familia que sufre daños morales por el daño causado a uno de sus miembros⁶.

-
5. Vid. Sentencia del Juzgado de lo penal 1 de Badajoz de 4 de diciembre de 2014 establece que “el bien jurídico protegido es la dignidad del animal, como ser vivo, que debe prevalecer”.
 6. Mansilla (2017) destaca la sentencia del Juzgado de lo Penal 1 de Badajoz, de 19 de enero de 2015 en la que se argumenta que “normalmente, estos animales domésticos, y en especial los perros, constituyen un miembro más en las familias, y su pérdida, y máxime en estas

Son estas discrepancias en la forma de entender el bien protegido las que pueden acabar generando una protección del animal muy endeble (Mansilla, 2017). Esas dudas sobre el bien a proteger debe ponerse en relación con un temor a reconocer que los animales puedan tener derechos o ser entendidos como víctimas, por las consecuencias de toda índole que puedan acarrear⁷. Al menos la última modificación del Código penal reconoce explícitamente en su preámbulo que el bien jurídico a proteger es la vida, salud e integridad física y psíquica de los animales.

El sujeto activo: el que causa daño al animal

Junto a esta discusión sobre lo que se protege con el delito de maltrato animal, es preciso abordar la que tiene que ver con el maltratador y la víctima del maltrato, si aspiramos a un castigo que responsabilice y repare, respectivamente. En la parte activa está quien maltrata al animal o lo abandona. En muchas ocasiones es su propio dueño, o el cuidador que debe satisfacer sus necesidades básicas. Es la normativa administrativa, de inspiración europea, la que establece que el dueño del animal tiene tanto obligaciones negativas (de no hacer daño, no torturar...), como positivas que vienen determinadas por las necesidades básicas de los animales (darle

condiciones tan violentas, genera un sufrimiento, y una angustia en sus propietarios que ha de ser resarcida”.

7. Una interesante y actualizada revisión de los planteamientos que apuestan por defender derechos a los animales puede verse en Rey Pérez (2019).

comida y bebida, cobijo, protegerle de las temperaturas extremas, permitirle que desarrolle sus capacidades...).

Hay dos cuestiones que pueden ser relevantes a la hora de valorar el castigo y de intervenir más eficazmente en situaciones de maltrato: el concepto del animal que tienen el maltratador y su entorno y la invisibilidad en que se producen esas situaciones. Así, una de las características que definen las diferentes situaciones de maltrato es la consideración del animal como un objeto, que tiene una utilidad y del que uno puede deshacerse cuando no sirve o las necesidades del animal a satisfacer se consideran excesivas. Además, puede ocurrir que el maltratador forme parte de un entorno familiar o social que no tiene apenas conocimientos, o los tiene equivocados, sobre las condiciones mínimas de bienestar animal. De manera que el objetivo de 'rehabilitación' del castigo puede no resultar adecuado porque el concepto del animal preexistente resulta incorrecto. Más bien debería tener una función de responsabilización, que fomente una conciencia de lo que supone un animal y del daño que le ha causado, así como de las obligaciones que genera nuestra relación con ellos.

Otro de los rasgos del maltrato animal es su invisibilidad y silenciamiento. Son agresiones que se producen principalmente en el entorno familiar, en una intimidad donde no hay testigos directos que quieran o puedan testificar, o si los hay (vecinos, familiares, amigos...) siguen entendiendo que el animal es una cosa que pertenece a su dueño, que puede disponer libremente del animal, o que no merece la pena exponerse a las consecuencias de una denuncia

porque es un asunto que es de incumbencia privada. Se trata de circunstancias y de concepciones que siguen dificultando la detección temprana de situaciones de maltrato animal, condicionando su persecución e investigación y también la posible eficacia de las respuestas al mismo y su capacidad reparadora cuando son ya muy graves. En todo caso, la última reforma del CP posibilita castigar a las personas jurídicas con hasta tres años de prisión “si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años”; algo que no ocurre porque la pena máxima es de 24 meses.

El animal como ¿víctima del delito?

Los teóricos del derecho penal afirman que el sujeto pasivo del delito es el titular del bien que se protege. Si lo que se protege es la vida o la integridad física o psíquica del animal, como propone la modificación penal última, deberíamos considerar a éste como sujeto pasivo del delito de maltrato al animal. Ya se indicaba que reconocerlo como sujeto pasivo del delito parece que sería asumir que el animal tiene derechos y, de alguna manera, tiene “determinados bienes jurídicos, que serían los tutelados penalmente: en concreto, vida e integridad, o incluso dignidad” (Hava, 2011, p. 280). Por ello, se considera preferible separar la cuestión del sujeto pasivo, que sería el dueño o la sociedad que tiene interés en proteger los animales, y la discusión relacionada con los derechos de los animales.

Beristaín iba algo más lejos y afirmaba que “todo sujeto pasivo de un delito es víctima” (Beristaín, 1997, p. 60) en tanto sufre el daño que genera el delito. Desde esta afirmación cabría preguntarse si los animales podrían ser considerados como víctimas en los delitos de maltrato. Para Flynn y Hall (2017, pp. 1 y 11), si la victimología desarrolla el concepto de victimización apoyado en la idea de daño social y en la protección de colectivos invisibilizados, la exclusión de los animales no estaría justificada. De hecho, es obvio que los animales sufren daños provocados directa o indirectamente por las actividades legales e ilegales de las personas. Si aceptamos que los animales tienen capacidad para “sufrir”, es legítimo entender, desde una victimología crítica, que son ellos los que resultan dañados realmente por un delito de maltrato o abandono. Sin tener en cuenta la especie y solo atendiendo a la capacidad para sufrir, parece evidente que el daño más directo se produce al animal que tiene unos intereses propios. El daño indirecto, cuando no coinciden maltratador y dueño, se producirá para el dueño, que también es víctima porque sufre un daño por el maltrato a su animal.

Apuntan Flynn y Hall (2017, p. 8) que los animales (algunos de ellos) entrarían fácilmente en la categoría de ‘víctima ideal’. Bien pensado, es cierto que la mayoría de los animales son más débiles que las personas que los maltratan y, en general, dependientes de ellos (cuando son sus propios dueños), pueden ser victimizados por extraños (aunque también por sus propios dueños, en el caso de los animales domésticos o de producción), son inocentes en cuanto no tienen capacidad para hacer daño conscientemente y, como

es obvio, no se oponen a la acción de la justicia. Pese a las discusiones doctrinales sobre si considerar o no al animal maltratado o abandonado como víctima, lo cierto es que éste queda fuera del concepto de víctima que maneja la Directiva europea 2012/29/UE, *sobre derechos de las víctimas*, como “la persona física que haya sufrido un daño, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal” (art. 2.1). En el mismo sentido se pronuncia la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la Víctima del delito* que se refiere a las “personas físicas” como víctimas directas o indirectas de un delito.

Ya avanzábamos que el temor a reconocer a los animales como sujetos pasivos o víctimas de delitos de maltrato tiene que ver con sus consecuencias. En concreto, tiene que ver con que muchas actividades que causan conscientemente un sufrimiento al animal (o su muerte) son consideradas como justificadas para la satisfacción de necesidades, primarias, secundarias o terciarias, de las personas (De Lucas, 2009). De manera que reconocer como víctimas a los animales supondrá un perjuicio a quienes viven de ellos, que van a tratar, por ello mismo, de objetivarlos e invisibilizarlos (Verdú y García, 2010, p. 14). En la línea marcada por Garland (2001), aunque llevándolo al tema animal, se podría entender que los delitos y también sus víctimas son seleccionados en función de intereses económicos. De hecho, aunque la *sintiencia* es una capacidad que se predica de todos los animales, vemos cómo no generan las mismas simpatías unos animales que otros, no consideramos igual

a los que percibimos como próximos a nosotros, valiosos desde un punto de vista cultural, que los que son vistos como peligrosos, dañinos o construidos como útiles en la producción, la experimentación o la diversión. En estos casos, el animal pierde su posibilidad de ser considerado como víctima y sus intereses siempre estarán por debajo de los propios de las personas (Donaldson y Kymlicka 2018). Siempre será objeto y no sujeto de delito. En el caso de algunos animales, ni siquiera eso.

4. ¿Para qué sirve o debería servir el castigo penal?

Antes de entrar a valorar y proponer castigos que permitan responder de forma eficaz al maltrato animal, es preciso abordar mínimamente la cuestión del sentido que tiene o la función que debería cumplir el castigo penal en general. Podemos partir de la idea de Feijoo (2014, p. 129) de que se castiga para que las normas que protegen valores considerados importantes por y para la colectividad en un momento dado no sean desobedecidas sistemáticamente por la ciudadanía. En este brevísimo recorrido sin pretensión de exhaustividad, dado que ya ha sido realizado por la doctrina penalista, dejaremos de lado las concepciones retributivas más puras que justifican el castigo penal en la comisión del delito y en “una ‘reafirmación del ordenamiento jurídico’” (Gracia Martín, 2006, p. 62)⁸.

8. Ver una buena síntesis de las teorías retributivas en Vilajosana (2015, pp. 25-41).

Nos decantamos por analizar las teorías relativas o utilitaristas que valoran el castigo como correcto o no en función de las consecuencias que produce y de su utilidad. En esa línea, parece asumirse que un castigo será justo cuando, siendo proporcionado a la gravedad del delito y a la culpabilidad del delincuente, logre prevenir la reincidencia (mediante la integración o el aislamiento) de quien delinquirió y/o la delincuencia de quienes pudieran tener la tentación de cometer el delito que se castiga (mediante el temor o la legitimación del sistema). Ahora bien, entendemos que no solo es importante lograr un resultado preventivo, sino ver cómo se logra. Por ello, estamos de acuerdo con Cid (2009, pp. 31-37) en la importancia de no olvidar cuestiones como la humanidad de castigos menos restrictivos de derechos y libertades, la atención a las necesidades de la víctima, o el respeto de las garantías del delincuente (publicidad del castigo, motivación, juez imparcial, etc.).

La aspiración de las teorías utilitaristas a que el castigo sea preventivo se apoya en varios presupuestos. Uno de ellos es pensar que los procesos de toma de decisiones (cometer o no un delito) son racionales y que el comportamiento se adapta en función de los estímulos positivos o negativos (premio o castigo) que recibe. La cuestión es que esto no siempre es así porque esos procesos son complejos y están condicionados por valoraciones racionales, pero también morales, por cuestiones neuronales y cognitivas, emocionales, o consideraciones sobre la propia legitimidad del sistema. El otro presupuesto vincula justificación del castigo y pragmatismo. Esto es, se asume que un castigo es

considerado como legítimo cuando, dentro de los márgenes de la proporcionalidad con el delito cometido⁹, consiga, respectivamente, evitar la reincidencia de quien lo cometió, así como la delincuencia de la misma naturaleza por parte del resto de ciudadanos (Cardenal, 2015a, p. 2).

Los autores son conscientes de que esas funciones disuasorias de la delincuencia se pueden cumplir, en parte, con el simple anuncio del castigo a través de las normas penales. Aunque también son sabedores de que “la mayoría de los ciudadanos (a no ser que tengan experiencias delictivas previas o próximas) desconocen las penas que corresponden a los hechos delictivos” (Feijoo, 2014, p. 46). También asumen que el efecto de la amenaza legal se debilita cuando el delito nunca se persigue, escasamente se traduce en un castigo, o cuando éste se suspende incondicionalmente. De manera que las legislaciones “simbólicas” (Brage, 2017, p. 48) pueden hacer que se mantengan los comportamientos delictivos (porque no hay respuesta) y que se entienda como irrelevante el bien que se protege.

Si hacemos referencia tanto a la prevención de la reincidencia como de la delincuencia, Cardenal asegura que hay que tener en cuenta tres factores: la certeza, la gravedad y la celeridad en la respuesta (Cardenal, 2015a, p. 15). Para empezar, es una frase hecha que la justicia que llega tarde ya no es justicia. Y se podría añadir que un castigo impuesto tarde, aparte de resultar injusto, puede que no genere los efectos preventivos a los que aspira. Aparte de la celeridad,

9. Es importante considerar que atender a un efecto preventivo exclusivamente podría dar lugar a castigos desproporcionados.

la certeza en el castigo es el factor que tiene mayor impacto disuasorio. Esta certeza dependerá de la probabilidad de que el delito sea detectado según el lugar en que se produce (en muchas ocasiones en el ámbito privado), la predisposición de los testigos a denunciar, o los efectivos de vigilancia existentes y su especialización. En todo caso, también es cierto que lo que realmente cuenta en la disposición a delinquir es la “probabilidad percibida” de que ese delito se va a castigar (Vilajosana, 2015, p. 48). Ésta dependerá, tanto de la valoración subjetiva que haga cada persona, de la presión del grupo cuando el delito no se comete aisladamente, de los valores predominantes en el entorno social de pertenencia del individuo o de sus condiciones de vida.

Por este efecto preventivo de la certeza y la celeridad del castigo, resulta especialmente importante la sensibilidad policial y judicial (tanto de fiscales como de jueces) para intervenir en estos supuestos de maltrato animal controvertidos a nivel social. Algunos autores apuntan, incluso, a la necesidad de crear grupos policiales o juzgados especializados en esta materia, conscientes de que en ocasiones no se interviene porque resulta desconocida la legislación de maltrato animal, la prioridad está en los delitos cometidos contra las personas, no se acaba de creer en la eficacia de las medidas de medio abierto, o se considera que la duración de las de prisión son excesivas o se va a optar por suspender incondicionalmente su ejecución deslegitimando el trabajo realizado (Gupta et al., 2017, p. 505). A ello le suma Menéndez De Llano (2017, p. 7) algunas dificultades prácticas como es la ausencia de “protocolos legales que

determinen de oficio, por ejemplo, el decomiso del animal, el examen veterinario-forense del animal víctima del supuesto maltrato o el nombramiento de un depositario judicial para que se haga cargo de su custodia”. Todo ello hace que la persecución de este tipo de delitos sea vista como un problema añadido. La consecuencia es que, si se derivan pocos casos, hay un escaso incentivo para dedicarse a ello y lograr una especialización en el tema (Gupta et al., 2017, p. 508).

Hay quienes llaman la atención sobre el efecto preventivo que puede tener el incremento de la gravedad y la duración de las penas de prisión¹⁰. Sobre esa idea es preciso valorar varias cuestiones. Una de ellas es que un incremento por encima o por debajo de determinados umbrales no incrementa la potencialidad preventiva del castigo en similar proporción, ni garantiza un mayor nivel de seguridad (Feijoo, 2014, pp. 45 y 54). Basta pensar que la pena de muerte en Estados Unidos no ha logrado disminuir la tasa de delincuencia grave. Además, lo que pesará en la decisión de cometer o no el delito será el conocimiento (o no) más o menos preciso que se tenga de su severidad. Robinson (2012, pp. 59-60) asegura que las personas se apoyan fundamentalmente en intuiciones morales, propias o de su grupo de referencia, para considerar lo que está o debería estar prohibido o no y en qué medida. Es obvio que el legislador sabe que si quiere ser transformador y se aparta de estas intuiciones morales mayoritarias (o no)

10. Como indica Feijoo (2014, p. 47), “la gente pide en muchas ocasiones más penas o penas más duras sin conocer en realidad lo que ya existe”.

sobre lo que es correcto o incorrecto, tendrá que hacer un esfuerzo adicional para que se conozca y se comprenda la norma¹¹ y para justificar un castigo que será considerado más fácilmente como desproporcionado e injusto. Y este cuestionamiento del delito y su castigo puede producirse fácilmente en los delitos de maltrato y abandono animal, cuando una parte de la población sigue manteniendo una concepción de los animales cosificadora e instrumental.

Si nos centramos, no tanto en la finalidad del castigo en abstracto, sino en el fin de su ejecución, vemos que la Constitución española apuesta por primar la prevención (especial) de la reincidencia a través de la contradictoria y compleja promoción de la reeducación y la reinserción mediante la cárcel (artículo 25.2 CE). Se trata de una primacía que puede deberse a que, como indican Agudo, Jaén y Perrino (2016, p. 14), se asume que la reinserción del agresor es una de las formas más efectivas de proteger a la víctima y a la sociedad ya que “no hay mejor manera de proteger a las víctimas que recuperando al infractor para la sociedad”. Es cierto también que la controversia sobre la reinserción gira en torno a su eficacia, su contenido, su exigencia de proyectarse en el largo plazo, o la contradicción que supone reinsertar desde un entorno cerrado o a un entorno criminógeno. Por ello, en esa tarea de evitar la reincidencia y la consolidación de una carrera delictiva, junto a la controvertida idea de reinserción, los castigos

11. Feijoo (2014, pp. 99-100) cuestiona ese apoyo en las intuiciones morales sociales que pueden colocarnos ante una “ceguera colectiva ante la injusticia”.

deberían aspirar a la responsabilización, a que el agresor sea consciente del daño que ha hecho a un ser sintiente y del que no se puede disponer libremente. En todo caso, para reforzar esos efectos responsabilizadores y de prevención de la reincidencia será necesario fomentar una justicia individualizada y no estereotipada, que analice qué razones hay detrás del comportamiento delictivo para poder actuar en su raíz. Parece una respuesta más equitativa y efectiva tratar de manera diferente, situaciones distintas.

En ocasiones, esas dudas en torno a las posibilidades reinsertadoras del castigo han fomentado que se mire hacia la función de intimidación de la población general. En ese sentido, viendo la tendencia a exigir un incremento de la duración de las penas de cárcel para disuadir a la población, es necesario recordar las recomendaciones de no legislar cuando el debate sobre el caso está en la calle o de informar a la población sobre las posibilidades legales y judiciales ya existentes para responder a un determinado delito. En ese momento de shock social no hay tiempo de valorar -apoyándose en investigación científica- los efectos directos e indirectos de adoptar una determinada medida; ni se puede ver con claridad la dificultad de volver hacia una menor punitividad, que siempre va a ser mirada con recelo, como un debilitamiento del Estado y de las medidas utilizadas para combatir un determinado delito. Dirá Ríos Martín (2016, p. 23) que “la justicia que es percibida por la sociedad no debe asimilarse con la surgida a corto plazo por impulso del ‘populismo’ mediático y electoralista, sino desde un modelo de diálogo racional

propio de la democracia”. Quizás sería más interesante apostar por un refuerzo de la prevención mediante castigos reales que sean entendidos como justos y proporcionados y lleven a comprender el sistema como legítimo. Sobre todo, porque ello conseguirá, como indica Feijoo (2014, pp. 85-86), un efecto de aprendizaje de la pena justa, de confianza en la protección que ofrece el derecho, así como de pacificación social.

5. Propuestas para responder al maltrato mejorando la situación del bienestar animal

Intentar hacer alguna propuesta para responder de forma eficaz y justa al maltrato animal exige analizar la capacidad de prevención que tiene el castigo y tener en cuenta dos cuestiones relacionadas con la legitimidad del castigo. La primera tiene que ver con que para desalentar de la comisión de delitos y educar en valores de bienestar animal es preciso mostrar reproche y responder con el rigor suficiente y adecuado. Ello nos llevaría al análisis de la conciencia social sobre el maltrato animal y la consideración de cuánto se considera apropiado o proporcionado (y legítimo) para responder a estos delitos. La segunda cuestión giraría en torno a si las penas previstas por el legislador y efectivamente impuestas por los jueces pueden ser realmente eficaces para responsabilizar y reinsertar al maltratador, prevenir el maltrato y, en consecuencia, proteger a los animales. Para ello hay que insistir en que deberemos analizar qué

situaciones hay detrás de cada caso. Es evidente que difícilmente lograremos ser eficaces con castigos estereotipados que castiguen igual cualquier tipo de comportamiento, o con el automatismo e incondicionalidad en la suspensión de la ejecución de las penas de prisión inferiores a dos años.

Sobre la primera cuestión, hay que decir que en España no se han realizado estudios que nos permitan conocer cuál es la opinión de nuestros conciudadanos sobre las respuestas penales al maltrato animal. Posiblemente algunos no sepan que determinados comportamientos están tipificados y otros desconocen qué castigo se podría imponer. Únicamente conocemos las reacciones que recogen los medios de comunicación por defecto o exceso; esto es, cuando un delito de maltrato animal, especialmente cruento, ha sido castigado con una pena entendida como excesivamente benévola o se ha suspendido incondicionalmente su ejecución; o cuando un juez, contra todo pronóstico, ha decidido no suspender la ejecución de la pena de prisión como una forma de educar a la sociedad. Sí conocemos algunos estudios en Australia que nos podrían dar alguna pista de por dónde van las sensibilidades sociales, pese a las distancias de todo tipo que median entre ese país y el nuestro. Allí, una mayoría de los encuestados considera que el castigo efectivamente impuesto, pese a los sucesivos endurecimientos de la legislación penal, no es suficiente para mostrar el reproche social (Taylor y Signal, 2009). El análisis que realizan Taylor y Signal (2009) de otros estudios mostró una diferente actitud al castigo impuesto en función de varios indicadores: si el daño al animal es

percibido como necesario (experimentación) o innecesario (maltrato a animales domésticos); en función del género del encuestado, son más punitivas las mujeres que los hombres, independientemente del tipo de animal maltratado¹²; el grupo con un salario más bajo considera más importante tomarse en serio el maltrato contra los animales, que los que tienen mayores ingresos; al igual que las ocupaciones relacionadas con sanidad son más proclives a apoyar el bienestar animal; las edades entre 25 y 34 años son los más proclives a entender que el maltrato debe ser castigado con entidad suficiente.

Más concretamente, Taylor y Signal (2009) pasaron una encuesta para analizar si las actitudes hacia el castigo dependían de nuestra relación con los animales, nuestra similitud percibida con ellos, de si son considerados *pets* (animales de compañía) o *pest* (útiles, salvajes, etc...). Partían de la hipótesis de que la propia idea sobre el animal y su maltrato inciden en la valoración del castigo impuesto. Sin embargo, los datos mostraron que el tipo de animal maltratado no siempre era una variable significativa a la hora de valorar el castigo¹³. Bailey, Sim y Chin (2016) reve-

-
12. Un estudio de Sims et al (2007) considera que la explicación de que las mujeres sean más punitivas quizás tenga que ver con el hecho de que son más punitivas en general, o con el hecho de que empatizan más con las víctimas en general y con los animales en particular, sobre todo cuando éstos son inocentes en un delito injusto.
 13. Sobre el estudio en el que se comparaba maltrato a perros, considerados claramente como *pets* y a gatos, que en ocasiones son percibidos como *pests*, vid. Taylor y Signal (2009). Hay que indicar que un estudio realizado por Sims et al. (2007) en el que se comparaba el maltrato hacia perros, identificado como mascotas y hacia gallinas,

laron a través de otra encuesta que la severidad del castigo también depende de la edad del agresor, imponiéndose la tendencia a ser más permisivos con los agresores más jóvenes. O que se exige una mayor severidad en el castigo cuando el delito se comete contra animales que tienen dueño, que cuando es contra animales que están en un refugio, indicando que el valor del animal depende de su valor para el propietario y no de la capacidad para sufrir del animal.

En relación a la segunda cuestión, la relacionada con la eficacia preventiva, entendemos que los jueces de lo penal deben apostar por proponer e imponer castigos que, desde la proporcionalidad con el delito cometido, sirvan tanto para prevenir la reincidencia de quien delinquirá, como para evitar la tentación de delinquir de quienes están en disposición de hacerlo. De un lado, si el objetivo es conseguir que la pena logre sus objetivos reinsertadores y responsabilizadores para evitar la reincidencia, es importante apostar por castigos individualizados y adaptados a las circunstancias del agresor. De hecho, el RD 840/2011, de 17 de junio, *por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de ejecución de penas* establece en su artículo 15.1 que “se elaborará el plan individual de intervención y seguimiento”. En esa línea, puede resultar interesante que el juez reclame un informe social en el que se dé cuenta de la situación económica y social y de las características individuales de la persona. Como destaca Larrauri (2012, pp. 1-2), la

identificado como comida, el resultado fue claramente que importa el maltrato hacia los perros, pero no tanto hacia las gallinas.

función del informe es permitir que el juez dicte una pena adecuada a las circunstancias de la persona, “orientar al juez acerca de las posibilidades existentes de cumplir una pena en medio abierto”, “recoger información sobre la persona que sienta las bases para su posterior supervisión durante la ejecución de la pena y que permita afrontar sus necesidades y contrarrestar el riesgo de reincidir”. El problema es que el RD 840/2011 permite que la solicitud del informe sea opcional. Y el estudio de Larrauri muestra que este informe no se suele solicitar por desconocimiento, por considerarse incompetente para solicitarlo, para no generar una sobrecarga del sistema, porque entienden que no tienen discrecionalidad suficiente o porque analiza pocos datos (antecedentes, gravedad y antigüedad del hecho) para elegir el tipo de pena (Larrauri, 2012, p. 3). Pese a la práctica, lo cierto es que conocer algo más en profundidad a la persona enjuiciada haría que se pudiera ajustar mejor la pena, su duración y sus condiciones y reglas de conducta. Algo que, a la postre, lograría que la pena fuera más significativa, más realista y factible, más creativa y menos estereotipada y resultara más eficaz. De alguna manera, si el informe permitiera informar sobre “qué infractores requieren de una supervisión más intensa y para cuáles es suficiente una mera suspensión”, se podría fomentar un mayor recurso a penas alternativas sin recurrir a la prisión y sin perder eficacia.

De otro lado, Feijoo (2014, p. 44) defiende que la función de prevención de la delincuencia que se logra mediante un sistema confiable, hace que la pena sea irrenunciable. Asegura que “tan importante como que los ciudadanos

cumplan las normas es que la infracción no quede sin respuesta” (Feijoo 2014, p. 125) porque la ausencia de respuesta al delito genera una pérdida de credibilidad del sistema penal y un “deterioro de la vida social”. Por ello se debe evitar el sentimiento de impunidad que se produce cuando, por ejemplo, se suspende la ejecución de las penas de prisión incondicionalmente o cuando se imponen medidas de medio abierto poco imaginativas, estandarizadas y escasamente supervisadas. Se ha destacado que la suspensión de la ejecución de la pena disminuye el impacto preventivo que pueda tener el anuncio del castigo o de su imposición porque, como indica el autor, el mensaje de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión inferior a dos años es muy fácil de transmitir, “te condenarán, pero no entrarás en prisión” (Cardenal, 2015a, pp. 4 y 37). Más aún cuando en ese anuncio se obvia indicar que si no se cumplen las condiciones impuestas por el juez para suspender la ejecución de la pena, se revoca la suspensión y se ejecuta la pena privativa de libertad (Gavilán Rubio, 2017, p. 157). Es necesario mejorar la información sobre el proceso real de ejecución de las medidas para evitar juicios de laxitud judicial por parte de la opinión pública.

También se ha destacado que el ejercicio del principio de oportunidad podría limitar la función de prevención de la delincuencia (art. 963 LECr). Este principio permite al fiscal poner fin a los expedientes (sobreser) en caso de delitos leves de escasa gravedad en función de la naturaleza del hecho, las circunstancias personales del autor y la ausencia del “interés público relevante” en su persecución.

Aquí, dada la controversia sobre el bien jurídico protegido, sería interesante investigar cuál es la sensibilidad del ministerio fiscal a la hora de analizar el ‘interés público relevante’ en la persecución de delitos que impliquen a animales. Así, aunque la Fiscalía General del Estado no se pronuncia sobre delitos concretos, destaca que cuando se trate de delitos que afectan a la integridad física y moral, la dignidad o la libertad habrá que evitar el sobreseimiento, mientras que lo promueve con delitos leves patrimoniales si se hubiera reparado el daño y no exista denuncia del perjudicado (Circular FGE 1/2015).

Veamos las opciones que ofrecen las penas propuestas por el Código penal, así como algunas soluciones alternativas que podrían tomarse en consideración, como la justicia restaurativa que incorpora el interés de la víctima en la respuesta penal.

La pena de prisión y la suspensión de su ejecución

Ya avanzábamos que, para los delitos de maltrato y abandono animal, el Código penal apuesta claramente por la pena de prisión, que puede llegar hasta los 24 meses para los casos más graves (arts. 340 bis, ter, quater, quinquies CP); y que se puede sustituir por pena de multa, salvo en el caso de muerte del animal. Y ello pese a que el logro de los objetivos reinsertadores ha sido cuestionado por la investigación criminológica que muestra que quienes han pasado por prisión, son los que más vuelven a reincidir (Cid

Moliné, 2007) por las condiciones criminógenas de un entorno carcelario que alienta el contagio, el aislamiento o la estigmatización. La conclusión parecería clara. Si lo que queremos es evitar la reincidencia de quien maltrató al animal y la consolidación de carreras delictivas, puede que la prisión no sea la mejor opción para lograrlo; salvo el tiempo que permanece encarcelado. Tampoco parece que vaya a ser mucho más eficaz la posible sustitución por una pena de multa. De hecho, como señala Cid (2009, pp. 100-104), el Tribunal Constitucional exige una motivación reforzada que muestre que la ejecución de la pena de prisión resulta más idónea, necesaria y proporcional para la protección de los bienes jurídicos (sea la protección de la colectividad y de la víctima ante la posible comisión de otros delitos por el condenado, o la reparación de la víctima) que las penas alternativas.

Ahora bien, cuando el delito es muy grave o se produce la muerte del animal y se trata de un daño intencionado, aun siendo conscientes de que la prisión no resocializa, parece que la pena deberá realizar también funciones de advertencia al resto de la ciudadanía sobre los valores y bienes protegidos (Taylor y Signal, 2009, p. 49). Ahí puede estar la clave para entender las reivindicaciones animalistas. Y algunas sentencias van en esa línea. Por ejemplo, Gavilán Rubio (2017, p. 153) recuerda que, en la resolución del caso Sorky (Sentencia 173/2015, de 30 de abril, del Juzgado de lo penal de Palma), el tribunal acordó la pena de prisión y decidió ejecutarla porque consideró que “la respuesta punitiva del Estado debe ponderar con especial interés en este

caso no solo la reinserción social del delincuente, sino los otros fines de la pena”. O trae a colación un caso en que no se aprobó la sustitución de la pena de prisión de un año de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad por haber dejado morir a un perro por desnutrición en la terraza, porque no quedaba acreditado que el autor se hubiera arrepentido (Gavilán Rubio, 2017, p. 154).

En todo caso, cada vez van apareciendo más referencias a jueces que, sin cuestionar la necesidad de la prisión en algunos supuestos, apuestan por medidas más creativas en la respuesta al maltrato animal para promover la concienciación y responsabilización del agresor. Algo que, si rechazamos esa dinámica de suma cero de la que hablábamos al inicio, supone un mayor compromiso, tanto con la causa animal, como con la humanización del derecho penal. Unas veces se opta por desarrollar programas educativos en el contexto carcelario, con la dificultad que supone educar en una situación de falta de libertad y en un entorno diferente al que volverá el agresor a su salida. Otras, se prefiere complementar la pena de prisión con medidas de formación en bienestar animal que, en ocasiones, puede estar detrás de un comportamiento de maltrato por negligencia. Se plantean también programas con animales en prisión, supervisados por profesionales, que pudieran ayudar a la concienciación y la responsabilización. O, mejor todavía, se puede proponer el desarrollo de programas de concienciación con animales, pero realizados fuera del entorno penitenciario. Así pues, es preciso compatibilizar dos cuestiones. De un lado, si la investigación ha demostrado

los efectos devastadores de la pena de prisión y sus escasos efectos preventivos (salvo de incapacitación), debemos reconsiderar su aplicación incondicional para cualquier delito; incluso cuando se trata de delitos contra los animales. De otro lado, debemos apostar por las medidas que demuestren una mayor eficacia en la prevención de conductas de maltrato animal. Caso contrario, estaremos mostrando que aspiramos a visibilizar solo el aspecto vengativo de la pena.

Teniendo en cuenta estas dos consideraciones y apoyándose en las investigaciones que muestran que “las personas condenadas a prisión tienen una reincidencia más elevada que las personas condenadas a suspensión de la pena” (Cid Moliné, 2007, p. 447), nuestro país apuesta por posibilitar la suspensión de la ejecución de las penas de prisión si son inferiores a dos años cuando se dan determinados requisitos y, si se considera oportuno, seguido del cumplimiento de una serie de condiciones. De hecho, Mesías Rodríguez (2018, p. 96) defiende que hay que integrar la capacidad descriminalizadora de la suspensión, con la capacidad responsabilizadora de la imposición de determinadas condiciones. En esa línea, el Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante ha apostado por implementar el artículo 81 del Código penal que permite acordar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, también en casos de maltrato, si no concurren antecedentes penales, la pena no es superior a dos años, se han resuelto las responsabilidades civiles, pero con la notoriedad de vincular esa suspensión con la obligatoriedad de participar en “programas

formativos de protección de los animales” (art. 83.1.6 CP). Magro Servet (2016) insiste en que deberán ser programas que logren concienciar al maltratador del daño causado y eviten su reincidencia. Es evidente, como indica Gavilán Rubio (2017, p. 151), que para que se pueda aplicar esta medida “debe estar organizado el programa de reeducación para implementar la aplicación del art. 83.1.6 CP en su vertiente de proteger a los animales en el futuro”, impartido por profesionales en la materia y, si fuera posible, en colaboración con entidades de protección y atención a los animales. Añade que, para asegurar la finalidad reeducadora, también se podrá exigir el cumplimiento de una medida de trabajos en beneficio de la comunidad cuando, como indica el artículo 84.3 CP, resulten adecuados “como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias de hecho y del autor”. Es evidente que en ese efecto reeducador y responsabilizador tendrán mucho que decir el contenido de los programas, la adaptación de los mismos al perfil del agresor y la profesionalización y seguimiento por parte de quienes los impartan.

Así pues, los objetivos a lograr con una suspensión de la ejecución condicionada son varios. El principal objetivo que pretende el legislador y también el juez con la imposición de deberes y medidas a la suspensión es claro: “evitar el peligro de comisión de nuevos delitos”. Este se logrará, en el corto plazo (en sentido negativo), con la amenaza de que, si vuelve a delinquir de manera grave o reiterada, la suspensión puede decaer y se ejecutaría la pena de prisión; y, en el medio y largo plazo (en sentido positivo), con la

potencialidad educativa que pueda tener el programa al que debe acudir. Más precisamente, para Magro Servet (2016) acompañar la suspensión de la obligación de acudir a un curso de protección y bienestar animal tiene una función educativa, tanto para el infractor que lo recibe, como para su comunidad o para el resto de la sociedad. Se muestra que el delito de maltrato no se zanja con una pena de prisión que no se cumple, sino que va acompañada de la obligatoriedad de realizar una serie de actividades relacionadas con el maltrato animal. Además, se entiende que el agresor transmitirá esta idea de una suspensión condicionada que evita el sentimiento de impunidad, pero también propagará el conocimiento que adquiriera a su entorno más próximo que suele ser igualmente maltratador o, cuanto menos, poco proclive a considerar ideas sobre bienestar animal. Se trata de un conocimiento sobre bienestar animal que, en general, no adquiriría el agresor por su propia voluntad dado que, en ocasiones, ni siquiera tienen conciencia de estar haciendo algo incorrecto (Gupta et al., 2017, p. 504).

Finalmente, parece claro que, si se quiere que la suspensión condicionada de la ejecución de la pena de prisión cumpla con sus objetivos responsabilizadores, una de las claves estará en que se vele para que la asistencia al curso sea de provecho. Si se pretende que logre una credibilidad del sistema, todo incumplimiento grave o reiterado deberá ser reportado para que la suspensión de la pena de prisión quede revocada. Se trata de medidas importantes porque la suspensión de la pena de prisión sin que vaya acompañada

de una medida que conciencie sobre el daño causado no promueve la reinserción y genera en el agresor y en el resto de la colectividad una sensación de impunidad que puede alentar en aquél la justificación para cometer nuevos delitos y en la sociedad una impresión de que la legislación que protege a los animales es papel mojado.

Alternativas en medio abierto: trabajos en beneficio de la comunidad

Ya hemos visto que el juez también puede suspender la ejecución de una pena de prisión cuando el agresor realice “trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor” (art. 84.1.3a CP). Tras la última modificación, en los delitos de lesiones que no requieren tratamiento veterinario, de maltrato grave sin lesiones o de abandono, también cabe sustituir la pena de multa por trabajos en beneficio de la comunidad, de 1 a 30 días en los dos primeros supuestos, y de 31 a 90 en el caso del abandono. Como establece la legislación penal, éstos podrán consistir en “labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas” (art. 49 CP). Además de evitar el sentimiento de impunidad que genera una suspensión incondicional de la ejecución de la pena de prisión, Cid Moliné (2007, p. 451) considera que las medidas comunitarias de contenido rehabilitador tendrán sentido para delincuentes con alto riesgo

de reincidencia porque la simple suspensión no interviene sobre sus “necesidades delictivas”.

Como ya indicábamos, realizar servicios en beneficio de la comunidad como una de las medidas que permita suspender la pena corta de prisión prevista para los supuestos de maltrato animal generará más o menos efectos rehabilitadores en función de las condiciones de ejecución de la medida. Hay dos de esas condiciones especialmente importantes por sus efectos preventivos: el consentimiento por parte del penado y la relación entre el trabajo a realizar y el delito cometido. El consentimiento informado, aparte de evitar que el trabajo sea calificado de forzado, tiene como finalidad buscar la colaboración efectiva del penado en el cumplimiento de tareas. Y lo cierto es que, si estas tareas aspiran a ser responsabilizadoras, parece claro que es preciso contar con una mínima complicidad de quien las tendrá que realizar. Además, si pretenden ser significativos para el agresor, generar un beneficio a la sociedad y lograr que el agresor reflexione a través del servicio sobre el daño que ha causado, el trabajo a realizar deberá estar directamente relacionado con la agresión cometida y proporcionado con la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos y la culpabilidad del agresor. Por ejemplo, la prestación de servicios en protectoras (públicas o con convenio público, que garanticen la utilidad pública del servicio realizado) que cuidan de animales maltratados o abandonados, acompañados por programas psicoterapéuticos previos (si fuera necesario), sería una buena opción porque coloca al agresor ante situaciones de animales que han sufrido y

profesionales que les pueden explicar las situaciones de peligro y vulnerabilidad en que éstos se encuentran.

Ahora bien, como ha destacado Blay (2007), son muchos los tópicos que juegan contra la consolidación de los trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa al internamiento. Algunas dudas tienen que ver con la ejecución. Así, se dice que se trata de una medida cara por la complejidad de su puesta en marcha y por su excesiva burocratización. O se insiste en que resulta difícil su control efectivo. Otras dudas tienen que ver con la comprensión generalizada de la propia pena como ‘suave’, aunque efectivamente suponga una restricción importante del tiempo libre. También hay quien cuestiona su capacidad para rehabilitar al penado, aunque se haya mostrado que al ser un castigo que éste percibe como más legítimo, se obedece más espontáneamente y se consolida un comportamiento conforme a derecho tras el cumplimiento de la pena. Además, son muchas las dudas que generan las propias condiciones de ejecución de la pena en el caso de maltrato animal, ¿podemos fiarnos de que ese maltratador entre en contacto con animales si el trabajo se desarrolla en una protectora? ¿Podría hacerlo cuando se ha impuesto la medida de inhabilitación para la tenencia de animales? ¿Habrá una formación complementaria del maltratador en cuestiones de bienestar animal? Son todas ellas cuestiones que habrá que pensar teniendo en cuenta que las medidas resulten más preventivas de la reincidencia y del maltrato animal.

*La protección de los animales respecto a su dueño:
sobre la inhabilitación para tener animales o tener
contacto con ellos*

Un estudio dirigido por Sims et al. hace más de una década mostraba que, ante la pregunta de qué hacer ante delitos de maltrato animal, la medida más popular es impedir que el agresor pueda, en el futuro, adoptar animales (Sims et al., 2007). Detrás de este dato, late la idea de que quien hizo daño puede seguir haciéndolo. En esta línea, el Código penal español, en la reforma de 2015, introdujo la medida de “inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”. La última reforma incorpora la inhabilitación especial como pena complementaria con una duración variable según el tipo de delito y sin distinguir si éste se comete contra animales domésticos o vertebrados. En concreto, para los delitos de lesiones con tratamiento veterinario o muerte se impondrá la inhabilitación de 1 a 3 años, en el de lesiones sin tratamiento veterinario o maltrato grave de 3 a 12 meses y en el abandono de 1 a 3 años. Se ha indicado que no se especifica ninguna profesión y, en consecuencia, el juez deberá indicar claramente a qué “profesión, oficio o comercio” con animales se refiere, no cabiendo entenderlo en sentido amplio por la restricción de derechos y actividades que puede suponer (Brage Cerdán, 2017, p. 93).

Brage Cerdán (2017, pp. 93-95) denuncia las paradójicas situaciones que provocaba la legislación previa, que

permitía que el animal permaneciera con el maltratador mientras se sustancia el proceso penal si no se ha tomado una medida cautelar; o que vuelva con él una vez que ha cumplido con la condena porque la inhabilitación tiene una duración limitada y se mantiene solo el tiempo de duración de la condena; o que prohíba la tenencia de animales, sin hacer referencia a la convivencia con ellos. La reforma permite al juez adoptar medidas cautelares necesarias para la protección de los bienes tutelados, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal. Gavilán proponía que se adoptaran esas medidas cautelares cuando haya indicios racionales de que se ha cometido el delito, cuando necesaria la medida por la situación de desprotección en que se encuentra el animal (de ahí la importancia de los informes periciales sobre la situación del animal) y, si fuera posible, ofreciendo una solución para ubicar al animal incautado en un lugar seguro para él (protectoras, familiares, amigos o vecinos,...) (Gavilán Rubio, 2017, p. 160). No hacerlo sería mantener al animal en unas condiciones que pueden prolongar o agravar su situación de maltrato o abandono. Algunos plantean la necesidad de que se cree un registro de maltratadores de animales ya que, en principio, no se prevé ningún informe que verifique si el maltratador sigue siendo “potencialmente peligroso” para su animal. Ríos Corbacho (2016, p. 40) considera que “será suficiente con garantizar que quienes realmente tienen bajo su dominio al animal (cuidándolo y ocupándose de él) son personas distintas al condenado, siendo necesario que éste último ofrezca garantías en el trámite de ejecución de

sentencia”. En todo caso es preciso apostar por una evaluación de la eficacia responsabilizadora de las medidas que evite que el animal corra el riesgo de volver a ser maltratado por su dueño cuando éste vuelva a estar con él.

6. ¿Justicia restaurativa? ¿En delitos de maltrato animal?

En esa línea de utilizar el castigo como un medio educativo para responsabilizar al agresor y también visibilizar a la víctima y el daño causado, se podría pensar si algunas alternativas a la justicia penal tradicional serían aplicables a los casos de maltrato animal y de qué manera. Por ejemplo, se podría pensar si, en determinadas condiciones, algunos procesos de justicia restaurativa (mediación, círculos, conferencias restaurativas...) serían útiles y podrían resultar responsabilizadores. Hay que precisar que la justicia restaurativa entiende que la justicia penal, aunque necesaria, tiene algunas carencias y no cumple con los objetivos rehabilitadores que se propone. Principalmente considera que las dos partes implicadas en el delito, la víctima y el agresor y sus respectivas familias, quedan excluidas de la solución del conflicto. Así, la víctima queda en un segundo plano y actúa como testigo cualificado en el proceso, el agresor no se responsabiliza efectivamente del delito cometido porque solo se le exige que cumpla con la pena impuesta y la comunidad más cercana se desentiende de su propia responsabilidad en el delito. Para evitar esos efectos de la

justicia penal, la justicia restaurativa apuesta por intentar integrar a ambas partes en un diálogo mediado por un facilitador en el que la víctima cuente cómo se ha sentido tras el delito (como forma de reconocimiento) y el agresor dé su versión de los hechos (sin exculparse) y escuche a la víctima, para llegar a una solución acordada por ambas partes que les permita reparar el daño causado de forma significativa para todos. Se asume que la empatía con la víctima y la conciencia del daño causado a las que se llega con el diálogo lograrán responsabilizar al agresor por ese daño y, en su caso, evitará la reincidencia, al tiempo que se acordará una reparación adecuada para las partes.

En todo caso, la protagonista indiscutida de los procesos de justicia restaurativa es (y debe ser) la víctima. Por ello, la primera cuestión a resolver es (de nuevo) quién es la víctima en un delito de maltrato animal. Gema Varona hace referencia a la necesidad de optar por “concepciones menos antropocéntricas de la victimidad que pueden permitir nuevas iniciativas en el campo de la justicia restaurativa” (Varona y Hall, 2018, p. 118). Habíamos avanzado que, desde esa limitación del concepto de víctima a las personas, asumida por el Estatuto de la Víctima, formalmente sería víctima el dueño del animal (salvo que, como ocurre en muchas ocasiones, sea el propio agresor) por la pérdida moral y económica que supone para él y, simultáneamente, también lo sería la sociedad que tiene un interés en castigar adecuadamente estos delitos contra el bienestar animal y contra seres sintientes, para prevenirlos y reparar el daño causado.

Así, si consideramos al dueño del animal (no maltratador) como víctima o perjudicado, éste sí que podría participar, si acepta y las circunstancias lo hacen oportuno, en un diálogo restaurativo con el maltratador, sea éste persona física o jurídica. Podría personarse como perjudicado por los perjuicios económicos y morales ocasionados por los daños a un animal de su propiedad. Pero también podría actuar como representante y voz del sufrimiento causado a su animal, así como plantear una forma oportuna para reparar ese daño animal y humano. Igualmente se podría abrir un diálogo restaurativo si el maltratador fuera el propio dueño entendiendo que la perjudicada es la sociedad representada a través de alguna protectora denunciante que podrá narrar la situación en que se encontraban los animales o las razones por las que se consideró oportuno denunciar. En este caso, el diálogo restaurativo tendría como objetivo que el maltratador comprenda el daño real que se ha causado al animal, conscientemente o no, por la cualidad del animal como ser que siente dolor. También se puede plantear un diálogo mediado en el que participe el maltratador y un veterinario o etólogo que explique las consecuencias que el maltrato ha tenido para la vida del animal. Aunque el artículo 15 del Estatuto de la Víctima, requiere que el agresor “haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad”, este tipo de diálogo podría tener efectos con aquellos agresores que, pese a reconocer los hechos, no se sienten arrepentidos porque no comprenden la entidad del daño causado ya que siguen entendiendo que el animal es una cosa de la que el dueño puede disponer libremente.

En cualquiera de los supuestos anteriores, es obvio que el animal maltratado no puede participar directamente en un diálogo restaurativo. Sin embargo, es importante que esté en el centro de la discusión y del diálogo que se pretendan restaurativos. Por ello será necesario acudir a formas imaginativas de representación de los intereses del animal que permitan al agresor comprender la entidad del daño que le ha causado como ser que siente¹⁴.

En todo caso, la condición indispensable para que el diálogo restaurativo repare a la víctima y responsabilice al agresor es que ambas partes consientan libre y honestamente en participar. Para ello deben conocer el objetivo del proceso, a lo que pueden aspirar con él y lo que se espera de ellas. Quizás lo importante sea abrir la posibilidad de que, si las víctimas y perjudicados así lo quieren, puedan optar por esta vía ante agresores dispuestos sinceramente a escuchar, reparar el daño y a intentar cambiar antes, durante o después del juicio. Baste apuntar que la legislación penal hace referencia a dos momentos procesales. De un lado, la reparación del daño (con o sin mediación previa) genera el efecto, si el juez lo considera oportuno, de reducción de la condena que correspondería por el delito cometido (art. 21 CP). De otro lado, la mediación o los acuerdos a los que se haya llegado como consecuencia de la misma aparecen entre las condiciones para suspender la ejecución de la pena de prisión (art. 84.1 CP).

14. Incluso con una foto o imagen del animal que presida el diálogo restaurativo. Al igual que se hace con un diálogo restaurativo cuando la víctima no puede estar presente (por estar fallecida, desaparecida o no quiere aparecer).

7. Conclusiones

Pensar en una respuesta para el delito de maltrato o abandono animal supone un ejercicio previo de reflexionar sobre qué queremos cuando castigamos, si optamos por un castigo retributivo y vindicativo o preferimos uno preventivo; o entendemos que la pena puede tratar de integrar una diversidad de finalidades. También tenemos que reflexionar sobre si queremos un castigo más eficaz en la tarea responsabilizadora y preventiva o uno más restrictivo de derechos al margen de sus efectos. O, más precisamente en el tema que nos incumbe ahora, deberíamos discutir si entendemos que es justo castigar por comportamientos dañinos contra algunos animales que, de alguna manera, justificamos cuando estos daños nos benefician. Es cierto que la respuesta no es fácil porque toda discusión que incumba a los animales suele ser espinosa y porque, como en otros delitos, dependerá (o debería) de las condiciones de comisión (doloso o culposo) del delito, de quién sea el agresor (género, grupo, determinantes del delito,...), pero también del momento en que pensemos la respuesta (si inmediatamente después del delito o un tiempo después), de las posibilidades percibidas del sistema penal para prevenir efectivamente mediante el castigo, o de nuestra concepción del otro como alguien a quien concederle una oportunidad para responsabilizarse por el daño causado, o como alguien a quien es preferible expulsar o aislar sin más opciones de reinserción. Como destacan Gruen y Marceau, debemos ser conscientes de que las lógicas carcelarias van más allá

de la cárcel y están profundamente ancladas en nuestras mentes.

En todo caso, si elegimos un castigo que aspire a responsabilizar al agresor del daño causado, es preciso analizar las circunstancias del agresor que se castiga para individualizar las penas a su perfil. Ya hemos visto que, si los agresores de animales son muy diversos y también son muy distintas sus motivaciones, la respuesta penal deberá adaptarse para tenerlas en cuenta. También será necesario considerar los avances científicos sobre los efectos de la pena y, en concreto, los efectos criminógenos de la prisión. Por ello, para que la prisión sea un último recurso, resulta interesante la pirámide regulatoria que propone Braithwaite (2002, pp. 29-43) que apuesta por considerar la solución restaurativa como la primera a intentar como un mecanismo natural de solución de cualquier conflicto, incluido el que se inicia con la comisión de un delito, aunque sea grave. A continuación, habría que acudir a sanciones intimidatorias que intenten evitar la reincidencia y, siempre que fuera posible, en medio abierto con un contenido relacionado con el bienestar animal. Finalmente, cuando el resto de mecanismos ha fallado, y el internamiento parece la única opción viable, éste debería ser de la menor intensidad, por el menor tiempo posible y en condiciones humanitarias. En todo caso, antes de ejecutar la medida de internamiento sería necesario promover la suspensión de la misma, aunque condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones que giren en torno a la realización de trabajos o de actividades relacionadas con el bienestar animal.

Considero esencial resistir al impulso populista y evitar esa lógica carcelaria que puede surgir en el momento de alarma tras la comisión de un delito percibido como repugnante y seguir valorando seriamente la necesidad de priorizar la eficacia del castigo sobre la exigencia incondicional de un castigo más duro y vindicativo. Es preciso continuar con esa tarea ilustrada de entender la prisión como un castigo a evitar por los efectos criminógenos y desocializadores que genera en el penado y en sus familias, mientras está dentro y cuando sale. Es cierto que un delito percibido como especialmente cruento, contra seres sensibles y vulnerables y en un entorno social que todavía está asimilando esta idea del animal como ser sintiente, puede llevarnos a pensar que merece la pena apostar por un castigo cuanto más duro mejor, que haga una labor de pedagogía social. Más cuando está muy difundida la idea de que el sistema no actúa o lo hace de forma muy laxa en los delitos de maltrato o abandono animal, con penas de prisión de menos de dos años que no se cumplen porque se suspenden incondicionalmente. Cuando se difunde esa idea sin matizar, se genera un sentimiento de impunidad que se consuela pidiendo penas de prisión más largas que no se puedan suspender tan automáticamente. Quizás lo que estamos pidiendo es que el poder público se tome en serio la vida y el bienestar de los animales. Deberíamos reclamar entonces respuestas que aspiren a responsabilizar al agresor, aplicadas con el rigor y la coherencia suficientes para mostrar al resto de la población que todavía no percibe el bienestar animal como un bien importante, que

se interviene de forma proporcionada al daño causado y significativa para las partes.

Cuando asumimos cómo importante el objetivo de intentar reparar a la víctima, debemos posicionarnos claramente sobre quién lo es en un delito de maltrato o abandono. Y apostamos por entender que el delito de maltrato y abandono protegen la integridad física y psíquica del animal y es éste el sujeto pasivo del delito. El recurso a la justicia restaurativa puede ser una herramienta posible para lograr esa reparación y consideramos esencial que el animal, aunque no participe (lógicamente), sí que esté en el centro del diálogo restaurativo. Además, esos mismos mecanismos de justicia restaurativa pueden resultar adecuados para lograr la responsabilización del agresor si entendemos que, en ocasiones, quien ha cometido el delito no tiene conciencia del daño que ha causado porque asume que el animal es de su propiedad y puede disponer de él como considere oportuno, o porque no es consciente del daño que causa a un animal que es capaz de sentir dolor y placer. Más aún, sería posible promocionar la realización de círculos restaurativos cuando la comunidad debe jugar un papel en la comprensión del animal como ser sintiente y cuando el entorno del agresor también objetiva al animal.

En todo caso, es importante poner en tela de juicio las razones que nos llevan a diferenciar entre el trato y la protección que ofrecemos a los animales en función de la relación y de los beneficios que obtenemos con ellos. Es cierto que debemos apostar para que las penas sean educativas, pero más educativa resultará una realidad social

realmente comprometida con los valores de bienestar animal, de todos los animales. Como asegura Wookey (2018, p. 14), nos sentimos orgullosos de tratar a determinados animales como miembros de nuestra familia, criticamos la utilización de animales en espectáculos o condenamos la caza, pero no cuestionamos la crueldad hacia los animales a la que contribuimos diariamente. Quizás esa sea la primera paradoja que debemos resolver para pensar un castigo justo y, sobre todo, legítimo para el maltrato animal.

8. Bibliografía citada

- Agudo Fernández, Enrique, Jaén Vallejo, Manuel y Perrino Pérez, Ángel Luis (2016), *La víctima en la justicia penal. El Estatuto de la víctima del delito*, Madrid, Dykinson.
- Bailey, Shannon K., Sims, Valerie K. y Chin, Matthew G. (2016), “Predictors of views about punishing animal abuse”, *Anthrozoös*, 29, 1, págs. 21-33.
- Beristáin, Antonio (1997), “El nuevo código penal español de 1995 desde la victimología”, *Eguzkilore*, 10, págs. 57-94.
- Blay Gil, Ester (2007), “Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de discusión basada en conocimiento empírico”, *Indret*, 4, 18 págs.
- Braithwaite, John (2002), *Restorative justice and responsive regulation*, New York, Oxford University Press.
- Brage Cendán, Sergio B. (2017), *Los delitos de maltrato y abandono de animales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Brage Cendán, Sergio B. (2018), “¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?”, *Diario La Ley*, 9187, Sección Doctrina de 27 de abril de 2018.
- Cardenal Montraveta, Sergi (2015a), “¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? Consecuencias para la decisión sobre la suspensión de su ejecución”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y criminología*, 17-18, 44 págs.
- Cardenal Montraveta, Sergi (2015b): “Función de la pena y suspensión de su ejecución”, *InDret*, 4, 33 págs.

- Cid Moliné, José (2009): *La elección del castigo*, Barcelona, Bosch.
- Cid Moliné, José (2007): “¿Es la prisión criminógena? Un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 19, págs. 427-456.
- De Lucas, Javier (2009), “En el bicentenario de Darwin ¿derechos de los animales no humanos? la barrera de la dignidad”, *Teoría y Derecho*, 6, págs. 7-19.
- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will (2018), *Zoópolis, una revolución animalista*, Madrid, Errata Naturae.
- Favre, David (2019), “Next steps for animal rights”, *Derecho animal*, 10, 1, págs. 21-24.
- Feijoo, Bernardo (2014): *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, Madrid, Iustel.
- Flynn, Melanie y Hall, Matthew (2017), “The case for a victimology of nonhuman animal harms”, *Contemporary justice review. Issues in Criminal, social and restorative justice* 20, 3, págs. 299-318.
- Gavilán Rubio, María (2017), “El delito de maltrato animal. Sus penal y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, L, págs. 143-166.
- Gracia Martín, Luis (2006), “El sistema de penas”, en Gracia Martín, Luis (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 57-ss.
- Gruen, Lori y Marceau, Justin (2022), “Introduction”, en Gruen, Lori y Marceau, Justin (eds.), *Carceral*

- logics. Human incarceration and animal captivity*, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 1-10.
- Gruen, Lori (2022), “Abolition”, en Gruen, Lori y Marceau, Justin (eds.), *Carceral logics. Human incarceration and animal captivity*, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 400-416.
- Gupta, Maya, Linghofer, Lisa y Saphiro, Kenneth (2017), “Interventions with animal abuse offenders”, en Maher et al. (eds.), *The Palgrave International Handbook of Animal Abuse Studies*, London, Palgrave MacMillan UK, págs. 497-518.
- Hall, Matthew y Varona, Gema (2018), “La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de victimología*, 7, págs. 107-128.
- Hava García, Esther (2011), “La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, *Estudios penales y criminológicos*, XXXI, págs. 259-304.
- Larrauri Pijoán, Elena (2012), “La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias”, *Boletín Criminológico*, 139, págs. 1-5.
- Levin, Benjamin (2022), “Carceral progressivism and animal victims”, en Gruen, Lori y Marceau, Justin (eds.), *Carceral logics. Human incarceration and animal captivity*, Cambridge University Press, págs. 87-99.
- Magro Servet, Vicente (2016), “El delito de maltrato animal en el Código penal tras la LO 1/2015 y la reeducación de los condenados”, *Diario La Ley*, 8841, sección doctrina, 11 de octubre de 2016.

- Mansilla Zambrano, Agustín. (2017), “El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal del Código penal”, *Abogacía española. Blog derecho de los animales*, 10 de febrero de 2017.
- Marceau, Justin (2022), “Carceral Logics beyond incarceration”, en Gruen, Lori y Marceau, Justin (eds.), *Carceral logics. Human incarceration and animal captivity*, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 204-224
- Menéndez De Llano Rodríguez, Nuria (2017), “Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, *Diario La Ley*, 908, Sección Tribuna, 11 de septiembre de 2017.
- Mesías Rodríguez, Jacobo (2018), “Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código penal español”, *Derecho animal*, 9/2, págs. 66-105.
- Rey Pérez, José Luis (2019), *Los derechos de los animales en serio*, Madrid, Dykinson.
- Ríos Corbacho, José Manuel (2016), “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código penal español (LO 1/2015)”, *RECPC*, 18/17, 55 págs.
- Ríos Corbacho, José Manuel (2002), “Los animales como posibles sujetos de derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”. *Revista de Derecho penal de la Universidad de Friburg*.
- Ríos Martín, Julián carlos, Pascual Rodríguez, Esther y Etxebarria Zarrabeitia, Xavier (2016), *Manual sobre*

- las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*, Madrid, Icade-Comillas.
- Robinson, Paul H. (2012), *Principios distributivos del Derecho penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*, Barcelona, Marcial Pons.
- Sims, Valerie K., Chin, Matthew G., Yordon, Ryan E. (2007), “Don’t be cruel: assessing beliefs about punishments for crimes against animals”, *Anthrozoös*, 20, 3, págs. 251-259.
- Taylor, Nik y Signal, Tania (2009), “Lock’em up and throw away the key? Community opinions regarding current animal abuse penalties”, *Australian Animal Protection Law Journal*, 3, págs. 33-52.
- Varona, Gema (2018), *Justicia restaurativa desde la criminología: mapas para un viaje inicial*, Madrid, Dyknsón.
- Vegas Aguilar, Juan Carlos (2018), *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia, Tirant lo Blanch/PUV.
- Verdú, Ana D, y García, José Tomás (2010/2011), “La ética animalista y su contribución al desarrollo social”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 112, págs. 13-29.
- Vilajosana, Josep María (2015), *Las razones de la pena*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Wookey, Oliver (2018), “Legislative proposal to increase sentencing powers for cruelty to nonhuman animals: taken with a pinch of salt”, *Derecho animal. Forum of animal law studies*, 9/1, págs. 11-17.

